

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * **Reglamento (CEE) nº 786/92 del Consejo, de 31 de marzo de 1992, por el que se prolonga la campaña de comercialización 1991/92 en los sectores lechero y de la carne de vacuno** 1
- Reglamento (CEE) nº 787/92 de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 2
- Reglamento (CEE) nº 788/92 de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 4
- Reglamento (CEE) nº 789/92 de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido 6
- Reglamento (CEE) nº 790/92 de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido 8
- Reglamento (CEE) nº 791/92 de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar 10
- Reglamento (CEE) nº 792/92 de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar 12
- Reglamento (CEE) nº 793/92 de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 15
- Reglamento (CEE) nº 794/92 de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas 17
- Reglamento (CEE) nº 795/92 de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, por el que se fija la restitución a la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química 18
- Reglamento (CEE) nº 796/92 de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva 20

Precio : 14 ecus

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 797/92 de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la novena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) n° 3149/91	22
Reglamento (CEE) n° 798/92 de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos	24
Reglamento (CEE) n° 799/92 de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas	31
Reglamento (CEE) n° 800/92 de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	34
Reglamento (CEE) n° 801/92 de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja	41
Reglamento (CEE) n° 802/92 de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados	42
Reglamento (CEE) n° 803/92 de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón	45
Reglamento (CEE) n° 804/92 de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas	46
Reglamento (CEE) n° 805/92 de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	49
Reglamento (CEE) n° 806/92 de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta	51
Reglamento (CEE) n° 807/92 de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, por el que se modifica el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido	53
Reglamento (CEE) n° 808/92 de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	56
Reglamento (CEE) n° 809/92 de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado ...	59
Reglamento (CEE) n° 810/92 de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	61
* Reglamento (CEE) n° 811/92 de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de bovino y se modifica el Reglamento (CEE) n° 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación	65
* Reglamento (CEE) n° 812/92 de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) n° 2539/84, de carnes de vacuno sin deshuesar en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas, que modifica el Reglamento (CEE) n° 569/88 y deroga el Reglamento (CEE) n° 397/92	72
Reglamento (CEE) n° 813/92 de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, relativo a la segunda modificación del Reglamento (CEE) n° 1902/91 por el que se fijan los gravámenes compensatorios en el sector de las semillas	76
* Reglamento (CEE) n° 814/92 de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) n° 3878/87 del Consejo relativo a la ayuda a la producción para determinadas variedades de arroz	79

(continúa en contracubierta)

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 815/92 de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	80
* Reglamento (CEE) n° 816/92 del Consejo, de 31 de marzo de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) n° 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos	83
* Reglamento (CEE) n° 817/92 del Consejo, de 31 de marzo de 1992, por que se modifica el Reglamento (CEE) n° 857/84 sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 <i>quater</i> del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos	85
* Reglamento (CEE) n° 818/92 del Consejo, de 31 de marzo de 1992, por el que se establece, para el período comprendido entre el 1 de abril de 1992 y el 31 de marzo de 1993, la reserva comunitaria para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 <i>quater</i> del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y los productos lácteos	87

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 786/92 DEL CONSEJO**de 31 de marzo de 1992****por el que se prolonga la campaña de comercialización 1991/92 en los sectores lechero y de la carne de vacuno**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 374/92⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1628/91⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que ha parecido necesario volver a examinar el conjunto de los problemas vinculados al establecimiento de los precios para la próxima campaña, con el consiguiente retraso en el establecimiento de dichos precios; que, por lo tanto, es indispensable prolongar la

campaña de comercialización 1991/92 en los sectores lácteo y de la carne de vacuno hasta el 31 de mayo de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La campaña lechera de 1991/92 finalizará el 31 de mayo de 1992, iniciándose la campaña lechera de 1992/93 el 1 de junio de 1992.
2. En el sector de la carne de vacuno, la campaña de comercialización 1991/92 finalizará el 31 de mayo de 1992, iniciándose la campaña de comercialización 1992/93 el 1 de junio de 1992.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 41 de 18. 2. 1992, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 16.

REGLAMENTO (CEE) Nº 787/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de marzo de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 594/92 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 30 de marzo de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 594/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 64 de 10. 3. 1992, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (°)
0709 90 60	136,91 (°) (°)
0712 90 19	136,91 (°) (°)
1001 10 10	168,81 (°) (°) (10)
1001 10 90	168,81 (°) (°) (10)
1001 90 91	148,17
1001 90 99	148,17 (11)
1002 00 00	164,92 (°)
1003 00 10	143,10
1003 00 90	143,10 (11)
1004 00 10	121,77
1004 00 90	121,77
1005 10 90	136,91 (°) (°)
1005 90 00	136,91 (°) (°)
1007 00 90	140,57 (°)
1008 10 00	55,49 (11)
1008 20 00	124,80 (°)
1008 30 00	66,37 (°)
1008 90 10	(°)
1008 90 90	66,37
1101 00 00	220,44 (°) (11)
1102 10 00	243,89 (°)
1103 11 10	275,23 (°) (10)
1103 11 90	236,56 (°)

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3808/90.

(9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.

(10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) n° 1825/91.

(11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) Nº 788/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de marzo de 1992

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1845/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 30 de marzo de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO nº L 168 de 29. 6. 1991, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 4	1 ^{er} plazo 5	2 ^o plazo 6	3 ^{er} plazo 7
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 4	1 ^{er} plazo 5	2 ^o plazo 6	3 ^{er} plazo 7	4 ^o plazo 8
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 789/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de marzo de 1992

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 586/92 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Regla-mento (CEE) nº 758/92 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.⁽⁵⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1992, p. 44.⁽⁶⁾ DO nº L 83 de 28. 3. 1992, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (7)		
	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (6)	ACP Bangladesh (1) (2) (3) (4)	Terceros países (excepto ACP) (5)
1006 10 21	—	153,61	314,43
1006 10 23	—	147,59	302,38
1006 10 25	—	147,59	302,38
1006 10 27	226,79	147,59	302,38
1006 10 92	—	153,61	314,43
1006 10 94	—	147,59	302,38
1006 10 96	—	147,59	302,38
1006 10 98	226,79	147,59	302,38
1006 20 11	—	192,92	393,04
1006 20 13	—	185,39	377,98
1006 20 15	—	185,39	377,98
1006 20 17	283,49	185,39	377,98
1006 20 92	—	192,92	393,04
1006 20 94	—	185,39	377,98
1006 20 96	—	185,39	377,98
1006 20 98	283,49	185,39	377,98
1006 30 21	—	238,78	501,42 (8)
1006 30 23	—	282,91	589,60 (8)
1006 30 25	—	282,91	589,60 (8)
1006 30 27	442,20 (8)	282,91	589,60 (8)
1006 30 42	—	238,78	501,42 (8)
1006 30 44	—	282,91	589,60 (8)
1006 30 46	—	282,91	589,60 (8)
1006 30 48	442,20 (8)	282,91	589,60 (8)
1006 30 61	—	254,66	534,02 (8)
1006 30 63	—	303,68	632,06 (8)
1006 30 65	—	303,68	632,06 (8)
1006 30 67	474,05 (8)	303,68	632,06 (8)
1006 30 92	—	254,66	534,02 (8)
1006 30 94	—	303,68	632,06 (8)
1006 30 96	—	303,68	632,06 (8)
1006 30 98	474,05 (8)	303,68	632,06 (8)
1006 40 00	—	64,34	134,68

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(5) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3778/91.

(6) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3130/91.

(7) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) N° 790/92 DE LA COMISIÓN**de 31 de marzo de 1992****por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2591/91 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 759/92 ⁽⁴⁾, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas

que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO n° L 243 de 31. 8. 1991, p. 8.⁽⁴⁾ DO n° L 83 de 28. 3. 1992, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	4	5	6	7
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 791/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de marzo de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, debe percibirse una exacción reguladora sobre la importación de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos mencionados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 debe calcularse, en su caso, a tanto alzado sobre la base del contenido en sacarosa, o del contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa, del producto de que se trate y de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco; que, no obstante, las exacciones reguladoras aplicables al azúcar de arce y al jarabe de arce se limitan al importe resultante de la aplicación del tipo del derecho consolidado en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT);

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión, de 28 de junio de 1968, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora en el sector del azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78⁽⁴⁾, el importe de base de la exacción reguladora para 100 kilogramos de productos debe fijarse para un contenido en sacarosa del 1 %;

Considerando que el importe de base de la exacción reguladora debe ser igual a la centésima parte de la media aritmética de las exacciones reguladoras aplicables por 100 kilogramos de azúcar blanco durante los primeros veinte días del mes anterior al mes para el que se fije el importe de base de la exacción reguladora; que, no obstante, cuando dicha exacción reguladora se aparte por lo menos en 0,73 ecus de dicha media, debe sustituirse la media aritmética de las exacciones reguladoras por la exacción reguladora aplicable al azúcar blanco el día de la fijación del importe de base;

Considerando que el importe de base debe fijarse cada mes; que, no obstante, si la exacción reguladora aplicable

al azúcar blanco se aparta por lo menos en 0,73 ecus de la media aritmética anteriormente mencionada o de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco que haya servido para la fijación del importe de base, debe fijarse durante el período comprendido entre el día de su fijación y el primer día del mes siguiente a aquél para el cual el importe de base es aplicable; que, en tal caso, el importe de base debe ser igual a la centésima parte de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco utilizada para la modificación;

Considerando que el importe de base así determinado debe ajustarse en función de las variaciones del precio de umbral del azúcar blanco que tengan lugar entre el mes de la fijación del importe de base y el período de aplicación; que dicho ajuste, igual a la centésima parte de la diferencia entre ambos precios de umbral, debe deducirse del importe de base o añadirse a este último en las condiciones previstas en el apartado 6 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 837/68;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos a los que se refieren las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se compone, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 16, de un elemento móvil y de un elemento fijo, siendo el elemento fijo igual, para 100 kilogramos de materia seca, a una décima parte del importe del elemento fijo establecido con arreglo a la letra B del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 674/92⁽⁶⁾; para la fijación de la exacción reguladora sobre la importación de los productos de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 90 50 y siendo el elemento móvil igual, para 100 kilogramos de materia seca, al céntuplo del importe de base de la exacción reguladora sobre la importación aplicable a partir del primero de cada mes para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 anteriormente mencionado; que la exacción reguladora debe fijarse cada mes;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea⁽⁷⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar, que, con arreglo al apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, se aplicará un importe especial a determinados productos originarios de los países y territorios de Ultramar con el fin de evitar que estos productos reciban un trato más favorable que productos similares importados de España o Portugal en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985;

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(2) DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

(3) DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42.

(4) DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34.

(5) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(6) DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

(7) DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 ⁽²⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras sobre la importación tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan como se indica en el Anexo las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos contemplados en las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 Kg netos del producto de que se trate ⁽¹⁾	Importe de la exacción reguladora por 100 Kg de materia seca ⁽¹⁾
1702 20 10	0,4487	—
1702 20 90	0,4487	—
1702 30 10	—	54,54
1702 40 10	—	54,54
1702 60 10	—	54,54
1702 60 90	0,4487	—
1702 90 30	—	54,54
1702 90 60	0,4487	—
1702 90 71	0,4487	—
1702 90 90	0,4487	—
2106 90 30	—	54,54
2106 90 59	0,4487	—

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) n° 1870/91.

⁽¹⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 792/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de marzo de 1992

por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación de azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76⁽⁴⁾, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; que dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1714/88⁽⁶⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 766/68, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1400/78 del Consejo, de 20 de junio de 1978, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la indus-

tria química⁽⁷⁾, para los productos enumerados en el Anexo de este último Reglamento;

Considerando que, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento;

Considerando que la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1469/77 de la Comisión, de 30 de junio de 1977, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora y de la restitución sobre la isoglucosa y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 192/75⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1714/88;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.⁽³⁾ DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.⁽⁴⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.⁽⁵⁾ DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 152 de 18. 6. 1988, p. 23.⁽⁷⁾ DO nº L 170 de 27. 6. 1978, p. 9.⁽⁸⁾ DO nº L 162 de 1. 7. 1977, p. 9.

- en el caso de las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima del 2,5 %, un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándose el coeficiente previsto en el apartado 1, último párrafo, del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽²⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes; que pueden modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos corres-

pondientes a los importes que se indican en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán como se indica en el Anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código del producto	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate ⁽¹⁾	Importe de la restitución por 100 kg de materia seca ⁽²⁾
1702 40 10 100		38,26
1702 60 10 000		38,26
1702 60 90 000	0,3826	
1702 90 30 000		38,26
1702 90 60 000	0,3826	
1702 90 71 000	0,3826	
1702 90 90 900	0,3826	
2106 90 30 000		38,26
2106 90 59 000	0,3826	

⁽¹⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CEE) nº 394/70]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 394/70.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1469/77.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) de la Comisión nº 3846/87 modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 793/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de marzo de 1992

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 680/92 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento nº 733/92 ⁽⁴⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 680/92 a los

datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 680/92 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.⁽³⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 19.⁽⁴⁾ DO nº L 81 de 26. 3. 1992, p. 13.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ecus)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	35,19 ⁽¹⁾	
1701 11 90 910	35,19 ⁽¹⁾	
1701 11 90 950	⁽²⁾	
1701 12 90 100	35,19 ⁽¹⁾	
1701 12 90 910	35,19 ⁽¹⁾	
1701 12 90 950	⁽²⁾	
1701 91 00 000		0,3826
1701 99 10 100	38,26	
1701 99 10 910	38,26	
1701 99 10 950	38,26	
1701 99 90 100		0,3826

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85.

REGLAMENTO (CEE) N° 794/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de marzo de 1992

que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 61/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el artículo 303 del Acta de adhesión establece, durante el período de siete años que sigue a la adhesión, la aplicación de una exacción reducida a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto originarias de determinados países terceros;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 599/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 492/92 ⁽⁴⁾, fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas;

Considerando que la aplicación de las normas generales y detalladas, contempladas en el Reglamento (CEE) n° 599/86, a los datos de los que la Comisión tiene conocimiento lleva a fijar la exacción conforme al artículo 1 del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es

conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1675/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 ⁽⁶⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La exacción reducida a la importación en Portugal de azúcar en bruto para ser refinado (códigos NC 1701 11 10 y 1701 12 10) queda fijado para la calidad tipo en 29,02 ecus/100 kilogramos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

⁽³⁾ DO n° L 58 de 1. 3. 1986, p. 18.

⁽⁴⁾ DO n° L 55 de 29. 2. 1992, p. 40.

⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 795/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de marzo de 1992

por el que se fija la restitución a la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 establece que podrá decidirse la concesión de restituciones a la producción para los productos mencionados en las letras a) y f) del apartado 1 de su artículo 1, para los jarabes mencionados en la letra d) del mismo apartado y que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 9, que se utilicen en la fabricación de determinados productos de la industria química;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 464/91 ⁽⁴⁾, ha determinado el marco para el establecimiento de las restituciones a la producción, así como los productos químicos cuya fabricación permite la concesión de una restitución a la producción para los productos de base correspondientes que se utilicen para dicha fabricación; que los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 1010/86 establecen que la restitución a la producción válida para el azúcar bruto, los jarabes de sacarosa y la isoglucosa en estado natural se deriva de la restitución fijada para el azúcar blanco en las condiciones propias a cada uno de dichos productos de base;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1729/78 de la Comisión, de 24 de julio de 1978, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 464/91, ha precisado especialmente las

disposiciones para el establecimiento de la restitución a la producción; que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1729/78 dispone que la restitución a la producción para el azúcar blanco se fijará trimestralmente para los períodos que comiencen el 1 de julio, el 1 de octubre, el 1 de enero y el 1 de abril; que la aplicación de las disposiciones citadas anteriormente lleva a fijar la restitución a la producción tal como se indica en el artículo 1 para el período que figura en él;

Considerando que a consecuencia de la modificación de la definición del azúcar contemplada en el artículo 1, apartado, 2a) y 2b), del Reglamento (CEE) nº 1785/81, los azúcares aromatizados o añadidos de colorantes o añadidos de sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes no son ya considerados dependientes de estas definiciones y, de este modo, deben considerarse como « los demás azúcares »; que, sin embargo, y en los términos del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1010/86, tienen derecho como productos de base a la restitución a la producción; que corresponde en consecuencia prever, para el establecimiento de la restitución a la producción aplicable a estos productos, un método de cálculo basado en su contenido en sacarosa;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a la producción para el azúcar blanco contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1010/86 se fijará en 34,594 ecus por 100 kilogramos netos para el trimestre comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1992. Para el azúcar aromatizado o añadido de colorantes o añadido de sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes obtenido a partir de azúcar blanco o de azúcar en bruto, la restitución a la producción se establece multiplicando este importe por el contenido en sacarosa del azúcar de que se trate, determinado según el método polarimétrico en porcentaje de su peso en estado seco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.⁽³⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.⁽⁴⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.⁽⁵⁾ DO nº L 201 de 25. 7. 1978, p. 26.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 796/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de marzo de 1992

por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1720/91 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y a las exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva ⁽³⁾, y, en particular, la primera frase de su artículo 3 apartado 1,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países;

Considerando que por los Reglamentos (CEE) nºs 1650/86 y 616/72 ⁽⁴⁾ de la Comisión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77 ⁽⁵⁾, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2 del Reglamento nº 1650/86, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial, que, no obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva, que el importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, se podrá decidir

que la restitución sea fijada mediante adjudicación; que la adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1992.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 78 de 31. 3. 1972, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 348 de 30. 12. 1977, p. 53.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución (1)
1509 10 90 100	33,00
1509 10 90 900	62,00
1509 90 00 100	45,00
1509 90 00 900	72,00
1510 00 90 100	9,00
1510 00 90 900	40,00

(1) Para los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, modificado (DO n° L 351 de 14. 12. 1987, p. 1), así como para las exportaciones a países terceros.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

REGLAMENTO (CEE) Nº 797/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de marzo de 1992

relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la novena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3149/91

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1720/91 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3149/91 de la Comisión ⁽⁴⁾ abrió una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3149/91, teniendo en cuenta especialmente la situación y la evolución previsible del mercado del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado mundial, y basándose en las ofertas recibidas, se procede a la fijación de los importes máximos de las restituciones a la exportación; que la licitación se atribuye a todo licitador cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima a la exportación o en un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas conduce a fijar las restituciones máximas a la exportación en los importes contemplados en el Anexo;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la novena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3149/91 se fijan en el Anexo sobre la base de las ofertas presentadas para el 23 de marzo de 1992.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 27.⁽³⁾ DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.⁽⁴⁾ DO nº L 299 de 30. 10. 1991, p. 24.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la novena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) n° 3149/91

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución
1509 10 90 100	36,00
1509 10 90 900	67,00
1509 90 00 100	48,00
1509 90 00 900	77,00
1510 00 90 100	12,00
1510 00 90 900	45,00

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 798/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de marzo de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 816/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 14,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se percibe una exacción reguladora a la importación de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento; que dichos productos pueden repartirse por grupos; que los grupos de productos y el producto piloto correspondiente a cada uno se determinan en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2915/79 del Consejo, de 18 de diciembre de 1979, por el que se determinan los grupos de productos y las disposiciones especiales relativas al cálculo de las exacciones reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3798/91⁽⁴⁾;

Considerando que la exacción reguladora para los productos de un grupo debe de ser igual al precio de umbral del producto piloto menos el precio franco frontera; que, para la campaña lechera 1991/92 dichos precios de umbral han sido fijados por el Reglamento (CEE) nº 1633/91 del Consejo⁽⁵⁾; que el Reglamento (CEE) nº 786/92 del Consejo⁽⁶⁾ ha prolongado hasta el 31 de mayo de 1992 la campaña de comercialización 1991/92 en el sector de la leche;

Considerando, no obstante, que en el Reglamento (CEE) nº 2915/79 se han previsto disposiciones especiales para el cálculo de la exacción reguladora aplicable a determinados productos asimilados; que la designación de dichos productos y el método de cálculo de la exacción reguladora que les es aplicable se indican en el Anexo II y en los artículos 2 a 12 del citado Reglamento;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2915/79, el elemento de la exacción reguladora establecida utilizando un coeficiente que exprese la relación en peso existente entre los componentes lácteos contenidos en el producto, por una parte, y el propio producto, por otra, se calcula, para los productos que contengan azúcar u otros edulcorantes, multiplicando el importe de base por la cantidad de componentes lácteos contenidos en el producto;

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2915/79 establece que, para determinados productos originarios y procedentes de determinados terceros países, se aplicará una exacción reguladora específica; que la exacción reguladora aplicable a dichos productos se fija en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82 de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1502/90⁽⁸⁾;

Considerando que, mientras se compruebe que, al ser importado en la Comunidad, el precio de un producto asimilado para el cual la exacción reguladora no sea igual a la aplicable a su producto piloto es considerablemente inferior al precio que estaría en relación normal con el precio del producto piloto, la exacción reguladora debe ser igual a la suma de dos elementos:

- un elemento igual al importe resultante de las disposiciones de los artículos 2 a 7 del Reglamento (CEE) nº 2915/79 que sean aplicables al producto asimilado de que se trate,
- un elemento adicional fijado a un nivel que permita restablecer, teniendo en cuenta la composición y calidad de los productos asimilados, la relación normal de los precios de importación en la Comunidad;

Considerando que, para los productos para los que se haya consolidado el derecho de aduana en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), la exacción reguladora debe limitarse, en virtud del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68, al importe resultante de dicha consolidación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1073/68 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 222/88⁽¹⁰⁾, debe fijarse un precio franco frontera para cada uno de los productos pilotos definidos en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2915/79; que dichos precios deben fijarse para productos comerciales de buena calidad;

Considerando que los precios franco frontera deben fijarse en función de las posibilidades de compra más favorables en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68, con exclusión de los productos asimilados para los que la exacción reguladora no sea igual a la aplicable a sus productos piloto; que, al comprobar dichas posibilidades, la Comisión debe tener en cuenta todas las informaciones relativas a los precios practicados franco frontera de la Comunidad para los productos procedentes de terceros países y a los precios practicados en los mercados de los terceros países, que conozca bien por mediación de los Estados miembros bien por sus propios medios;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ Véase la página 83 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO nº L 329 de 24. 12. 1979, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 357 de 28. 12. 1991, p. 3.

⁽⁵⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 25.

⁽⁶⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽⁷⁾ DO nº L 196 de 5. 7. 1982, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 141 de 2. 6. 1990, p. 5.

⁽⁹⁾ DO nº L 180 de 26. 7. 1968, p. 25.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 788/86 de la Comisión⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1525/90⁽²⁾, fija los valores franco frontera española aplicables a la importación de determinados quesos originarios y procedentes de Suiza;

Considerando, no obstante, que no pueden tenerse en cuenta las informaciones que se refieran a una cantidad pequeña que no sea representativa de los intercambios del producto de que se trate, ni aquéllas respecto de las cuales la evolución de los precios en general o las informaciones disponibles permitan a la Comisión considerar que el precio de que se trate no es representativo de la tendencia real del mercado;

Considerando que, cuando los precios tomados en consideración no se apliquen franco frontera de la Comunidad o a productos comerciales de buena calidad, debe procederse a un ajuste de los mismos; que, para un producto asimilado para el que la exacción reguladora sea igual a la aplicable a su producto piloto, debe efectuarse un ajuste tomando en consideración, en particular, las diferencias de composición, de maduración, de calidad y de presentación entre el producto asimilado de que se trate y su producto piloto; que los ajustes relativos a la composición deben calcularse multiplicando la diferencia entre el contenido en componentes lácteos del producto piloto, por una parte, y el del producto asimilado de que se trate, por otra parte, por el valor atribuido, en el comercio internacional, a una unidad de peso del componente lácteo de que se trate; que los demás ajustes deben calcularse teniendo en cuenta la diferencia existente entre el valor atribuido, en el mercado de la unidad, a cada una de las características del producto piloto, por una parte, y el atribuido en dicho mercado a la característica correspondiente del producto asimilado de que se trate, por otra parte;

Considerando que, a falta de informaciones relativas a los precios, el precio franco frontera puede determinarse, en casos excepcionales, en función del valor de las materias primas contenidas en el producto piloto de que se trate, calculadas a partir de los precios de los productos lácteos para los que se disponga de precios, de los costes de transformación medios y de los rendimientos medios;

Considerando que un precio franco frontera puede, con carácter excepcional, mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio, para una calidad determinada o para un origen determinado, que hubiere servido de base para la determinación precedente del precio franco frontera no haya llegado de nuevo a conocimiento de la Comisión para la determinación del precio franco frontera siguiente y ésta considere que los precios disponibles, al no ser suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado, podrían implicar modificaciones bruscas y considerables del precio franco frontera;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento será consignada en la nomenclatura combinada;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1073/68, las exacciones regu-

ladoras deben fijarse para cada quincena; que pueden modificarse en el intervalo si fuere necesario; que la exacción reguladora debe seguir aplicándose hasta que sea aplicable otra;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2730/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la glucosa y a la lactosa⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 222/88, establece que el régimen instaurado por el Reglamento (CEE) nº 804/68 y por las disposiciones adoptadas para su aplicación para la lactosa y el jarabe de lactosa del código NC 1702 10 90 se amplíe a la lactosa y al jarabe de lactosa del código NC 1702 10 10; que, por lo tanto, hay que aplicar la exacción reguladora fijada para los productos del código NC 1702 10 90 también a los productos del código NC 1702 10 10; que, para la buena aplicación de esas disposiciones, parece oportuno incluir, con carácter declaratorio, dicho producto y su exacción reguladora en la lista de las exacciones reguladoras;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nºs 518/92⁽⁴⁾, 519/92⁽⁵⁾ y 520/92⁽⁶⁾ del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativos a determinadas normas de desarrollo de los Acuerdos interinos sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca, respectivamente, por otra, han creado un régimen de reducción de las exacciones reguladoras por importación de determinados productos; que el Reglamento (CEE) nº 584/92 de la Comisión⁽⁷⁾ establece las normas de desarrollo en el sector de la leche y de los productos lácteos del régimen previsto en dichos Acuerdos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 444/92⁽⁹⁾, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea⁽¹⁰⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar; que, con arreglo al apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, se aplicará un importe especial a determinados productos originarios de los países y territorios de Ultramar con el fin de evitar que estos productos reciban un trato más favorable que productos similares importados de España o Portugal en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985;

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 3.

⁽⁵⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 6.

⁽⁶⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.

⁽⁷⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1992, p. 34.

⁽⁸⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽⁹⁾ DO nº L 52 de 27. 2. 1992, p. 7.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

⁽¹⁾ DO nº L 74 de 19. 3. 1986, p. 20.

⁽²⁾ DO nº L 144 de 7. 6. 1990, p. 15.

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽²⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior ;

Considerando que de la aplicación de todas las disposiciones mencionadas se desprende que las exacciones reguladoras para la leche y los productos lácteos deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación contempladas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Notas (*)	Importe de la exacción reguladora
0401 10 10		17,44
0401 10 90		16,23
0401 20 11		23,94
0401 20 19		22,73
0401 20 91		29,16
0401 20 99		27,95
0401 30 11		74,40
0401 30 19		73,19
0401 30 31		142,75
0401 30 39		141,54
0401 30 91		239,15
0401 30 99		237,94
0402 10 11	(*)	123,22
0402 10 19	(*) (*)	115,97
0402 10 91	(1) (*)	1,1597/kg + 29,69
0402 10 99	(1) (*)	1,1597/kg + 22,44
0402 21 11	(*)	169,12
0402 21 17	(*)	161,87
0402 21 19	(*) (*)	161,87
0402 21 91	(*)	207,59
0402 21 99	(*) (*)	200,34
0402 29 11	(1) (3) (*)	1,6187/kg + 29,69
0402 29 15	(1) (*)	1,6187/kg + 29,69
0402 29 19	(1) (*)	1,6187/kg + 22,44
0402 29 91	(1) (*)	2,0034/kg + 29,69
0402 29 99	(1) (*)	2,0034/kg + 22,44
0402 91 11	(*)	30,28
0402 91 19	(*)	30,28
0402 91 31	(*)	37,85
0402 91 39	(*)	37,85
0402 91 51	(*)	142,75
0402 91 59	(*)	141,54
0402 91 91	(*)	239,15
0402 91 99	(*)	237,94
0402 99 11	(*)	49,85
0402 99 19	(*)	49,85
0402 99 31	(1) (*)	1,3912/kg + 26,07
0402 99 39	(1) (*)	1,3912/kg + 24,86
0402 99 91	(1) (*)	2,3552/kg + 26,07
0402 99 99	(1) (*)	2,3552/kg + 24,86
0403 10 02		123,22
0403 10 04		169,12

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Notas (1)	Importe de la exacción reguladora
0403 10 06		207,59
0403 10 12	(1)	1,1597/kg + 29,69
0403 10 14	(1)	1,6187/kg + 29,69
0403 10 16	(1)	2,0034/kg + 29,69
0403 10 22		26,35
0403 10 24		31,57
0403 10 26		76,81
0403 10 32	(1)	0,2031/kg + 28,48
0403 10 34	(1)	0,2553/kg + 28,48
0403 10 36	(1)	0,7077/kg + 28,48
0403 90 11		123,22
0403 90 13		169,12
0403 90 19		207,59
0403 90 31	(1)	1,1597/kg + 29,69
0403 90 33	(1)	1,6187/kg + 29,69
0403 90 39	(1)	2,0034/kg + 29,69
0403 90 51		26,35
0403 90 53		31,57
0403 90 59		76,81
0403 90 61	(1)	0,2031/kg + 28,48
0403 90 63	(1)	0,2553/kg + 28,48
0403 90 69	(1)	0,7077/kg + 28,48
0404 10 11 * 11		22,44
0404 10 11 * 14		169,12
0404 10 11 * 17		207,59
0404 10 11 * 21		123,22
0404 10 11 * 24		169,12
0404 10 11 * 27		207,59
0404 10 19 * 11	(1)	0,2244/kg + 22,44
0404 10 19 * 14	(1)	1,6187/kg + 29,69
0404 10 19 * 17	(1)	2,0034/kg + 29,69
0404 10 19 * 21	(1)	1,1597/kg + 29,69
0404 10 19 * 24	(1)	1,6187/kg + 29,69
0404 10 19 * 27	(1)	2,0034/kg + 29,69
0404 10 91 * 11	(2)	0,2244/kg
0404 10 91 * 14	(2)	1,6187/kg + 6,04
0404 10 91 * 17	(2)	2,0034/kg + 6,04
0404 10 91 * 21	(2)	1,1597/kg + 6,04
0404 10 91 * 24	(2)	1,6187/kg + 6,04
0404 10 91 * 27	(2)	2,0034/kg + 6,04
0404 10 99 * 11	(2)	0,2244/kg + 22,44
0404 10 99 * 14	(2)	1,6187/kg + 28,48
0404 10 99 * 17	(2)	2,0034/kg + 28,48
0404 10 99 * 21	(2)	1,1597/kg + 28,48
0404 10 99 * 24	(2)	1,6187/kg + 28,48
0404 10 99 * 27	(2)	2,0034/kg + 28,48
0404 90 11		123,22
0404 90 13		169,12
0404 90 19		207,59
0404 90 31		123,22
0404 90 33		169,12
0404 90 39		207,59
0404 90 51	(1)	1,1597/kg + 29,69
0404 90 53	(1)(2)	1,6187/kg + 29,69
0404 90 59	(1)	2,0034/kg + 29,69
0404 90 91	(1)	1,1597/kg + 29,69
0404 90 93	(1)(2)	1,6187/kg + 29,69
0404 90 99	(1)	2,0034/kg + 29,69

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Notas (*)	Importe de la exacción reguladora
0405 00 10	(*)	246,51
0405 00 90		300,74
0406 10 20	(*) (*)	244,02
0406 10 80	(*) (*)	296,37
0406 20 10	(*) (*) (*)	389,94
0406 20 90	(*) (*)	389,94
0406 30 10	(*) (*) (*)	191,04
0406 30 31	(*) (*) (*)	184,14
0406 30 39	(*) (*) (*)	191,04
0406 30 90	(*) (*) (*)	287,76
0406 40 00	(*) (*) (*)	148,14
0406 90 11	(*) (*) (*)	219,45
0406 90 13	(*) (*) (*)	174,22
0406 90 15	(*) (*) (*)	174,22
0406 90 17	(*) (*) (*)	174,22
0406 90 19	(*) (*) (*)	389,94
0406 90 21	(*) (*) (*)	219,45
0406 90 23	(*) (*) (*)	199,65
0406 90 25	(*) (*) (*)	199,65
0406 90 27	(*) (*) (*)	199,65
0406 90 29	(*) (*) (*)	199,65
0406 90 31	(*) (*) (*)	199,65
0406 90 33	(*) (*)	199,65
0406 90 35	(*) (*) (*)	199,65
0406 90 37	(*) (*) (*)	199,65
0406 90 39	(*) (*) (*)	199,65
0406 90 50	(*) (*) (*)	199,65
0406 90 61	(*) (*)	389,94
0406 90 63	(*) (*)	389,94
0406 90 69	(*) (*)	389,94
0406 90 73	(*) (*)	199,65
0406 90 75	(*) (*)	199,65
0406 90 77	(*) (*)	199,65
0406 90 79	(*) (*)	199,65
0406 90 81	(*) (*)	199,65
0406 90 85	(*) (*)	199,65
0406 90 89	(*) (*) (*)	199,65
0406 90 93	(*) (*)	244,02
0406 90 99	(*) (*)	296,37
1702 10 10		24,98
1702 10 90		24,98
2106 90 51		24,98
2309 10 15		89,40
2309 10 19		116,07
2309 10 39		108,87
2309 10 59		90,09
2309 10 70		116,07
2309 90 35		89,40
2309 90 39		116,07
2309 90 49		108,87
2309 90 59		90,09
2309 90 70		116,07

-
- (¹) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual a la suma :
- a) del importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto ;
 - b) del otro importe indicado.
- (²) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual :
- a) al importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia seca láctica contenida en 100 kg de producto, al que, en su caso, se le añadirá
 - b) el otro importe indicado.
- (³) Los productos de este código, importados de un tercer país en el marco de un acuerdo especial celebrado entre dicho país y la Comunidad y para los cuales se presente un certificado IMA 1, expedido de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1767/82, quedarán sujetos a las exacciones reguladoras que se recogen en el Anexo I de dicho Reglamento.
- (⁴) La exacción reguladora aplicable estará limitada por las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 715/90.
- (⁵) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.
- (⁶) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 584/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 799/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de marzo de 1992

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1720/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,¹Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 668/92 ⁽⁴⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2206/90 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido

fijado por el Reglamento (CEE) nº 307/92 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 768/92 ⁽⁸⁾;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 307/92 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Se fijan en los Anexos el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión ⁽⁹⁾.*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 27.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.⁽⁴⁾ DO nº L 71 de 18. 3. 1992, p. 21.⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.⁽⁷⁾ DO nº L 32 de 1. 2. 1992, p. 20.⁽⁸⁾ DO nº L 83 de 28. 3. 1992, p. 26.⁽⁹⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 4	1º plazo 5	2º plazo 6	3º plazo	
1. Ayudas brutas (ecus):					
— España	17,150	17,485	17,482		
— Portugal	26,230	26,565	26,562		
— demás Estados miembros	17,150	17,485	17,482		
2. Ayudas finales:					
Semillas recolectadas y transformadas en:					
— RF de Alemania (DM)	40,37	41,16	41,16		
— Países Bajos (Fl)	45,49	46,38	46,37		
— UEBL (FB/Flux)	832,74	849,01	848,86		
— Francia (FF)	135,41	138,06	138,03		
— Dinamarca (Dkr)	154,01	157,01	156,99		
— Irlanda (£ Irl)	15,071	15,365	15,363		
— Reino Unido (£)	13,307	13,575	13,573		
— Italia (Lit)	30 209	30 799	30 794		
— Grecia (Dr)	4 054,25	4 124,63	4 096,33		
— España (Pta)	2 635,07	2 685,30	2 684,86		
— Portugal (Esc)	5 556,07	5 625,42	5 623,22		

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 4	1º plazo 5	2º plazo 6	3º plazo	
1. Ayudas brutas (ecus):					
— España	18,400	18,735	18,732		
— Portugal	27,480	27,815	27,812		
— demás Estados miembros	18,400	18,735	18,732		
2. Ayudas finales:					
Semillas recolectadas y transformadas en:					
— RF de Alemania (DM)	43,32	44,11	44,10		
— Países Bajos (Fl)	48,81	49,70	49,69		
— UEBL (FB/Flux)	893,44	909,70	909,56		
— Francia (FF)	145,28	147,92	147,90		
— Dinamarca (Dkr)	165,23	168,24	168,21		
— Irlanda (£ Irl)	16,169	16,464	16,461		
— Reino Unido (£)	14,301	14,570	14,567		
— Italia (Lit)	32 411	33 001	32 995		
— Grecia (Dra)	4 369,40	4 439,78	4 411,48		
— España (Pta)	2 823,61	2 873,83	2 873,39		
— Portugal (Esc)	5 816,92	5 886,26	5 884,06		

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 4	1 ^{er} plazo 5	2 ^o plazo 6	3 ^{er} plazo	
1. Ayudas brutas (ecus):					
— España	30,076	30,699	30,641		
— Portugal	36,806	37,429	37,371		
— demás Estados miembros	18,376	18,999	18,941		
2. Ayudas finales:					
Semillas recolectadas y transformadas en:					
— RF de Alemania (DM)	43,26	44,73	44,59		
— Países Bajos (Fl)	48,74	50,40	50,24		
— UEBL (FB/Flux)	892,27	922,52	919,70		
— Francia (FF)	145,09	150,01	149,55		
— Dinamarca (Dkr)	165,01	170,61	170,09		
— Irlanda (£ Irl)	16,148	16,696	16,645		
— Reino Unido (£)	14,230	14,733	14,686		
— Italia (Lit)	32 368	33 466	33 364		
— Grecia (Dra)	4 321,38	4 466,53	4 419,35		
— Portugal (Esc)	7 769,67	7 897,67	7 884,21		
— España (Pta)	4 587,27	4 680,15	4 671,59		

ANEXO IV

Cotizaciones del ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ecu)

	Corriente 4	1 ^{er} plazo 5	2 ^o plazo 6	3 ^{er} plazo	
DM	2,042610	2,041440	2,040420		
Fl	2,301130	2,299670	2,298210		
FB/Flux	42,050700	42,020900	41,995300		
FF	6,932690	6,931040	6,929420		
Dkr	7,938270	7,935340	7,932050		
£Irl	0,767275	0,767293	0,767296		
£	0,714035	0,714195	0,714314		
Lit	1 537,68	1 539,92	1 542,04		
Dra	236,31900	238,49700	240,23500		
Esc	176,11700	176,64900	177,09600		
Pta	128,96600	129,20000	129,44100		

REGLAMENTO (CEE) N° 800/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de marzo de 1992

**por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y
altramuces dulces**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1624/91 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3685/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 26 *bis*,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82, se concede una ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces recolectados en la Comunidad y que se utilicen para la fabricación de alimentos para animales cuando el precio del mercado mundial de las tortas de soja es inferior al precio desencadenante; que dicha ayuda es igual a una parte de la diferencia entre ambos precios; que el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2036/82 del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2206/90 ⁽⁶⁾, fija esa parte de diferencia;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82, se concederá una ayuda para los guisantes, habas y haboncillos recolectados en la Comunidad cuando el precio del mercado mundial de dichos productos sea inferior al precio de objetivo; que dicha ayuda será igual a la diferencia entre ambos precios;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1625/91 del Consejo ⁽⁷⁾ fijó el precio de umbral de activación de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces para la campaña 1991/92; que con arreglo al artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1431/82 el precio de umbral desencadenante de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña; que el Reglamento (CEE) n° 1626/91 del Consejo ⁽⁸⁾ fijó el importe de los aumentos mensuales del precio de umbral de activación;

Considerando que, a falta del precio de umbral desencadenante y del precio de objetivo válido, para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces, para la campaña de comercialización 1992/93, el importe de la ayuda, en caso de fijación por anticipado para esta campaña, para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces sólo ha podido calcularse de un modo provisional sobre la base de las propuestas de la Comisión al Consejo acerca de los precios y las medidas conexas para la campaña 1992/93; que, por consiguiente, dicho importe sólo debe aplicarse provisionalmente y deberá ser confirmado o sustituido en cuanto se conozcan los precios y las medidas conexas para la campaña 1992/93 y, en particular, las que se refieren a la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña 1991/92 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) n° 2607/91 de la Comisión ⁽⁹⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1431/82, el precio del mercado mundial de las tortas de soja debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta todas las ofertas realizadas en el mercado mundial, así como las cotizaciones registradas en las bolsas importantes para el comercio internacional;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2049/82 de la Comisión ⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1238/87 ⁽¹¹⁾, el precio debe establecerse por 100 kilogramos para las tortas de soja a granel, de la calidad tipo definida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1464/86 del Consejo ⁽¹²⁾ entregadas en Rotterdam; que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios y, en particular, a los contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2049/82;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo ⁽¹³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 ⁽¹⁴⁾,

⁽¹⁾ DO n° L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

⁽²⁾ DO n° L 150 de 15. 6. 1991, p. 10.

⁽³⁾ DO n° L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 349 de 18. 12. 1991, p. 40.

⁽⁵⁾ DO n° L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.

⁽⁷⁾ DO n° L 150 de 15. 6. 1991, p. 11.

⁽⁸⁾ DO n° L 150 de 15. 6. 1991, p. 13.

⁽⁹⁾ DO n° L 243 de 31. 8. 1991, p. 55.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 219 de 28. 7. 1982, p. 36.

⁽¹¹⁾ DO n° L 117 de 5. 5. 1987, p. 9.

⁽¹²⁾ DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 21.

⁽¹³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽¹⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor de corrección citado en el guión anterior;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 121 y en el apartado 2 del artículo 307 del Acta de adhesión, es conveniente ajustar, para los productos recolectados y transformados en uno de dichos Estados miembros, el importe de la ayuda para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana a la importación de productos procedentes de terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1899/91 de la Comisión ⁽¹⁾ ha fijado el precio del mercado mundial para los guisantes, habas y haboncillos, así como el importe de la ayuda a la que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82; que, con arreglo al artículo 2 *bis* de dicho Reglamento, el precio de objetivo se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña;

Considerando que, de conformidad con el artículo 26 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3540/85, a la ayuda bruta en ecus resultante de las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 se le aplicará el montante diferencial contemplado en el artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/82 y se transformará la ayuda final

en la moneda del Estado miembro en el que se cosechen los productos con el tipo de conversión agrario de dicho Estado miembro,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 queda fijado en los Anexos del presente Reglamento.

2. No obstante, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para la campaña de comercialización 1992/93 para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces se confirmará o sustituirá con efectos a partir del 1 de abril de 1992 a fin de tener en cuenta los precios y las medidas conexas para la campaña 1992/93 y, en particular, las que se refieren a la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 169 de 29. 6. 1991, p. 29.

ANEXO I

Importes de la ayuda

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada :

(en ecus por 100 kg)

	Corriente 4	1º plazo 5	2º plazo 6	3º plazo 7 (1)	4º plazo 8 (1)	5º plazo 9 (1)	6º plazo 10 (1)
Guisantes utilizados :							
— en España	8,422	8,422	8,422	7,158	7,158	7,316	7,474
— en Portugal	8,430	8,430	8,430	7,166	7,166	7,324	7,482
— en otro Estado miembro	8,494	8,494	8,494	7,230	7,230	7,388	7,546
Habas y haboncillos utilizados :							
— en España	8,494	8,494	8,494	7,230	7,230	7,388	7,546
— en Portugal	8,430	8,430	8,430	7,166	7,166	7,324	7,482
— en otro Estado miembro	8,494	8,494	8,494	7,230	7,230	7,388	7,546

Productos destinados a la alimentación animal :

(en ecus por 100 kg)

	Corriente 4	1º plazo 5	2º plazo 6	3º plazo 7 (1)	4º plazo 8 (1)	5º plazo 9 (1)	6º plazo 10 (1)
A. Guisantes utilizados :							
— en España	10,135	10,232	10,232	8,473	8,473	8,631	8,746
— en Portugal	10,175	10,271	10,271	8,516	8,516	8,673	8,788
— en otro Estado miembro	10,175	10,271	10,271	8,516	8,516	8,673	8,788
B. Habas y haboncillos utilizados :							
— en España	10,135	10,232	10,232	8,473	8,473	8,631	8,746
— en Portugal	10,175	10,271	10,271	8,516	8,516	8,673	8,788
— en otro Estado miembro	10,175	10,271	10,271	8,516	8,516	8,673	8,788
C. Altramuces dulces recolectados en España y utilizados :							
— en España	11,921	12,050	12,050	11,386	11,386	11,386	11,329
— en Portugal	11,974	12,103	12,103	11,442	11,442	11,442	11,386
— en otro Estado miembro	11,974	12,103	12,103	11,442	11,442	11,442	11,386
D. Altramuces dulces recolectados en otro Estado miembro y utilizados :							
— en España	11,921	12,050	12,050	11,386	11,386	11,386	11,329
— en Portugal	11,974	12,103	12,103	11,442	11,442	11,442	11,386
— en otro Estado miembro	11,974	12,103	12,103	11,442	11,442	11,442	11,386

ANEXO VIII

Corrección a añadir a los importes del Anexo VII

(en moneda nacional por 100 kg)

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	6,60	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	1,22	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	0,32	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	35,04	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	20,52	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	1,07	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	0,120	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— Italia (Lit)	0	0	0	240	0	0	0	0	0	0	0
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	0,36	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	28,38	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	0,108	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

ANEXO IX

Tasa de conversión a utilizar

	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
En moneda nacional, 1 ECU =	42,4032	7,84195	2,05586	235,957	128,883	6,89509	0,767417	1 538,24	2,31643	176,988	0,714214

(¹) Fijación provisional, en espera y sin perjuicio del establecimiento de los precios y de las medidas afines y de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización de 1992/93.

REGLAMENTO (CEE) N° 801/92 DE LA COMISIÓN
de 31 de marzo de 1992
por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de soja ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1724/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 2,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1491/85 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) n° 404/92 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 589/92 ⁽⁴⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 404/92 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar con arreglo al presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El importe de la ayuda a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1491/85, queda establecido en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1992.

Por la Comisión
 Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja

	Corriente 4	1 ^{er} plazo 5	2 ^o plazo 6
Semillas recolectadas	26,997	26,899	26,890

(ecus/100 kg)

⁽¹⁾ DO n° L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.

⁽²⁾ DO n° L 162 de 26. 6. 1991, p. 35.

⁽³⁾ DO n° L 44 de 20. 2. 1992, p. 27.

⁽⁴⁾ DO n° L 62 de 7. 3. 1992, p. 51.

REGLAMENTO (CEE) Nº 802/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de marzo de 1992

por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2275/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78, se concede una ayuda para los forrajes desecados contemplados en las letra b) y c) del artículo 1 del mismo Reglamento obtenidos a partir de forrajes recolectados en la Comunidad, cuando el precio de objetivo sea superior al precio medio del mercado mundial; que dicha ayuda tiene en cuenta un porcentaje comprendido entre ambos precios;

Considerando que dicho porcentaje, así como el precio de objetivo, han sido fijados por el Reglamento (CEE) nº 1627/91 del Consejo⁽³⁾ para la campaña de comercialización de 1991/92;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1627/91 fijó en un 80 % para la campaña de comercialización de 1992/93 el porcentaje contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78;

Considerando que, al no conocerse, para la campaña de comercialización de 1992/93, el precio de objetivo de los forrajes desecados el importe de la ayuda en caso de fijación por anticipado correspondiente a esta campaña sólo ha podido calcularse de manera provisional basándose en las propuestas de precios y de medidas conexas presentadas por la Comisión al Consejo para la campaña 1992/93; que, por consiguiente, dicho importe sólo debe aplicarse de manera provisional y deberá ser confirmado o sustituido una vez que se conozcan los precios y medidas conexas correspondientes a la campaña 1992/93;

Considerando que el precio medio del mercado mundial se determina para un producto peletizado y a granel, de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio de objetivo, y entregado en Rotterdam;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1417/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo al régimen de ayuda para los forrajes desecados⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1110/89⁽⁵⁾, el precio medio del mercado mundial de los productos contemplados en el primer y

tercer guiones de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta las ofertas y cotizaciones registradas durante los primeros veinticinco días del mes de que se trate y que se refieran a entregas que puedan efectuarse durante el mes natural siguiente; que, al fijar la ayuda aplicable al mes siguiente, se toma como base el precio medio del mercado mundial;

Considerando que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios; que estos ajustes han sido definidos en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78 de la Comisión, de 30 de junio de 1978, relativo a las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para los forrajes desecados⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1757/90⁽⁷⁾;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, en caso de que ninguna oferta o cotización puedan tomarse en consideración para la determinación del precio medio del mercado mundial, dicho precio se determina a partir de la suma del valor de los productos concurrentes; que estos productos se definen en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, en caso de que los precios a plazo sean diferentes del precio válido el mes de la presentación de la solicitud, el importe de la ayuda debe ajustarse en función de un importe corrector que se calcula teniendo en cuenta la tendencia de los precios a plazo;

Considerando que, en caso de que el precio medio del mercado mundial se determine con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, el importe corrector debe ser igual a la diferencia entre el precio medio del mercado mundial y el precio medio del mercado mundial a plazo, determinado aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78 y válido para una entrega que se efectúe durante un mes distinto del de la aplicación de la ayuda, ajustada mediante el porcentaje fijado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78; que, en caso de que, para uno o más meses, el precio medio del mercado mundial a plazo no pueda determinarse aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78, el importe corrector debe fijarse, para el mes o meses de que se trate, a un nivel tal que la ayuda sea igual a cero;

⁽¹⁾ DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 218 de 28. 7. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 15.⁽⁴⁾ DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1978, p. 10.⁽⁷⁾ DO nº L 162 de 28. 6. 1990, p. 21.

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración, en el marco del cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 ⁽²⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior ;

Considerando que la ayuda debe fijarse una vez al mes y de tal forma que se garantice la aplicación de la misma desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la fijación ;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 120 y en el apartado 2 del artículo 306 del Acta de adhesión de España y de Portugal, es conveniente ajustar la ayuda valedera para estos dos Estados miembros para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana en la importación de dichos productos procedentes de terceros países ; que además, en

el caso de España, el importe de la ayuda deberá ajustarse con la diferencia entre el precio de objetivo aplicado en España y el precio de objetivo común corregido por el porcentaje contemplado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 ;

Considerando que, de la aplicación de dichas disposiciones a las ofertas y cotizaciones de que la Comisión ha tenido conocimiento, se desprende que la ayuda a los forrajes desecados debe fijarse tal como se indica en el cuadro anexo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. El importe de la ayuda contemplada en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 queda fijado en el Anexo.
2. No obstante, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para la campaña de comercialización de 1992/93 será confirmado o sustituido, con efecto desde el 1 de abril de 1992, con objeto de tener en cuenta el precio de objetivo y las medidas conexas correspondientes a la campaña de comercialización de 1992/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de marzo de 1992 por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados

Importes de la ayuda aplicables a partir del 1 de abril de 1992 para los forrajes desecados:

(en ecus/t)

	— Forrajes deshidratados por secado artificial y por calor — Concentrados de proteínas			Forrajes desecados de otra forma	
	España	Portugal	Otros Estados miembros	Portugal	Otros Estados miembros
Importe de la ayuda	73,805	73,479	73,805	40,539	40,865

Importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para el mes de:

(en ecus/t)

	España	Portugal	Otros Estados miembros	Portugal	Otros Estados miembros
mayo 1992 ⁽¹⁾	66,835	66,550	66,835	33,610	33,895
junio 1992 ⁽¹⁾	66,858	66,572	66,858	33,632	33,918
julio 1992 ⁽²⁾	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
agosto 1992 ⁽²⁾	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
septiembre 1992 ⁽²⁾	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
octubre 1992 ⁽²⁾	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
noviembre 1992 ⁽²⁾	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
diciembre 1992 ⁽²⁾	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
enero 1993 ⁽²⁾	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
febrero 1993 ⁽²⁾	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
marzo 1993 ⁽²⁾	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

⁽¹⁾ Fijación provisional, en espera y sin perjuicio del establecimiento de los precios y de las medidas afines para la campaña de comercialización de 1992/93.⁽²⁾ Con arreglo a la letra b) del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1528/78.

REGLAMENTO (CEE) N° 803/92 DE LA COMISIÓN
de 31 de marzo de 1992
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo n° 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo n° 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) n° 4006/87 de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 791/89⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) n° 2880/91 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 693/92⁽⁵⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2880/91 los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fija en 72,476 ecus por 100 kilogramos el importe de la ayuda para el algodón sin desmotar contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2169/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

⁽²⁾ DO n° L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽³⁾ DO n° L 85 de 30. 3. 1989, p. 7.

⁽⁴⁾ DO n° L 274 de 1. 10. 1991, p. 48.

⁽⁵⁾ DO n° L 74 de 20. 3. 1992, p. 38.

REGLAMENTO (CEE) Nº 804/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de marzo de 1992

por el que se fijan las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1720/91 ⁽²⁾,Visto el Reglamento nº 142/67/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1967, relativo a las restituciones a la exportación de semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia, y, en particular, la primera frase del apartado 3 de su artículo 2,Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de conversión que deben aplicarse en el sector agrícola ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 668/92 ⁽⁵⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2206/90 ⁽⁷⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,Visto el Reglamento (CEE) nº 2041/75 de la Comisión, de 25 de julio de 1975, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada en el sector de las materias grasas ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 557/91 ⁽⁹⁾, y, en particular, su artículo 13,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el precio indicativo y los incrementos mensuales del precio indicativo de las semillas de colza, de nabina y de girasol, para la campaña 1991/92 han sido fijados por los Reglamentos (CEE) nºs 1722/91 ⁽¹⁰⁾ y 1723/91 del Consejo ⁽¹¹⁾;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda para las semillas de colza y nabina resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas para la campaña

de comercialización 1991/92 ha sido fijada por el Reglamento (CEE) nº 3207/91 de la Comisión ⁽¹²⁾;Considerando que el apartado 3 del artículo 27 *bis* del Reglamento nº 136/66/CEE prevé que el ajuste del importe de la ayuda a las semillas de colza y nabina producidas en España para la campaña de comercialización de 1991/92 se fijará de forma tal que el precio indicativo ajustado sea el mismo en España que en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento nº 136/66/CEE, puede concederse una restitución a la exportación a terceros países de semillas oleaginosas recolectadas en la Comunidad; que el importe de dicha restitución puede ser como máximo igual a la diferencia entre los precios en la Comunidad y las cotizaciones mundiales si los primeros fueren superiores a las segundas; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento nº 136/66/CEE, el artículo 28 de dicho Reglamento únicamente se aplica en la actualidad a las semillas de colza, de nabina y de girasol;

Considerando que la restitución para las semillas de colza y de nabina producidas en España y en Portugal se ajusta conforme al Reglamento (CEE) nº 478/86 del Consejo ⁽¹³⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 142/67/CEE, la restitución debe calcularse tomando en consideración los precios practicados en la Comunidad en los distintos mercados representativos para la transformación y la exportación, las cotizaciones más favorables registradas en los distintos mercados de los terceros países importadores así como los costes de expedición en el mercado mundial; que, además, el importe de la restitución debe fijarse teniendo en cuenta el nivel de los precios de mercado, en la Comunidad, de las semillas oleaginosas contempladas en el artículo 21 del Reglamento nº 136/66/CEE, así como las perspectivas de evolución de dichos precios; que, además, dicha fijación debe tener en cuenta el aspecto económico de la exportaciones previstas y la situación, en la Comunidad, de las disponibilidades de dichas semillas respecto de la demanda;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda para las semillas de colza y de nabina resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización 1990/91 ha sido fijada por el Reglamento (CEE) nº 2509/90 de la Comisión ⁽¹⁴⁾;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 651/71 de la Comisión, de 29 de marzo de 1971, relativo a determinadas modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 27.⁽³⁾ DO nº 125 de 26. 6. 1967, p. 2461/67.⁽⁴⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.⁽⁵⁾ DO nº L 71 de 18. 3. 1992, p. 21.⁽⁶⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.⁽⁷⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.⁽⁸⁾ DO nº L 213 de 11. 8. 1975, p. 1.⁽⁹⁾ DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 23.⁽¹⁰⁾ DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 31.⁽¹¹⁾ DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 33.⁽¹²⁾ DO nº L 303 de 1. 11. 1991, p. 68.⁽¹³⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 55.⁽¹⁴⁾ DO nº L 237 de 1. 9. 1990, p. 7.

de semillas oleaginosas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1815/84⁽²⁾ el importe de la restitución debe calcularse en función del peso de las semillas exportadas; que éste debe ajustarse en función de las diferencias que puedan existir entre los porcentajes de humedad y de impurezas comprobados y los tomados como base para la definición de la calidad tipo para la que se fija el precio indicativo; que, al realizar tal ajuste, el peso de las semillas exportadas debe incrementarse por el importe de la diferencia entre la cantidad de humedad y de impurezas que existan efectivamente y la tomada en consideración para la calidad tipo si la primera cantidad es inferior a la segunda; que, en caso contrario, el peso de las semillas exportadas debe disminuirse por el importe de dicha diferencia;

Considerando que la calidad tipo anteriormente contemplada ha sido definida en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1102/84 del Consejo⁽³⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento n° 142/67/CEE, la restitución puede fijarse a niveles diferentes de acuerdo con el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo requieran;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 651/71 prevé la publicación de la restitución final resultante de la conversión, en cada una de las monedas nacionales, del importe de la restitución en ecus, incrementado o disminuido por el montante diferencial; que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1813/84 de la Comisión⁽⁴⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1539/90⁽⁵⁾, ha definido los elementos componentes de los montantes diferenciales; que dichos elementos son iguales a la incidencia sobre el precio indicativo disminuido en un 7,5 %, o sobre la restitución del coeficiente derivado del porcentaje contemplado en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1569/72; que, en virtud de dichas disposiciones, el citado porcentaje representa:

a) para los Estados miembros cuyas monedas mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima del 2,25 %, la diferencia entre:

— el tipo de conversión utilizado en la política agraria común

y

— el tipo de conversión resultante del tipo central del factor de corrección contemplado en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1677/85 del Consejo⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁷⁾;

b) para los Estados miembros distintos de los contemplados en la letra a) la diferencia entre:

— el tipo de conversión agraria

y

— la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, durante un período que se determine, a los que se aplicará el factor del segundo guión de la letra a).

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1569/72, se determinan montantes diferenciales a plazo cuando el tipo a plazo para una o más monedas comunitarias se aparta por lo menos en un determinado porcentaje del tipo al contado; que dicho porcentaje ha sido fijado en el 0,5 % por el Reglamento (CEE) n° 1813/84;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1813/84 ha determinado el tipo de cambio al contado y a plazo, así como el período que habrá de tomarse en consideración para el cálculo de los montantes diferenciales; que, en caso de que durante uno o varios meses no se disponga de los tipos de cambio a plazo, se utilizará el tipo aplicado el mes anterior o el siguiente, según proceda;

Considerando que de la aplicación de dichas disposiciones a la situación actual de los mercados de semillas oleaginosas y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos se desprende que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 651/71, el importe de la restitución en ecus y el importe de la restitución final en cada una de las monedas nacionales deben fijarse, para la colza y la nabina, con arreglo al Anexo del presente Reglamento y que no procede fijar una restitución para el girasol;

Considerando que el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2041/75 prevé la posibilidad de reducir el período de validez del certificado de fijación anticipada de la restitución a la exportación cuando esta medida esté justificada por la situación del mercado; que conviene reducir el período de validez de dicho certificado con el fin de facilitar la correcta gestión del mercado de los productos en cuestión,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en el Anexo, para la colza y la nabina, los importes de las restituciones contemplados en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 651/71.

2. No se fija ninguna restitución para el girasol.

3. El certificado de fijación anticipada de la restitución a la exportación será válido a partir de su fecha de expedición y hasta el final del primer mes siguiente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1992.

(1) DO n° L 75 de 30. 3. 1971, p. 16.

(2) DO n° L 170 de 29. 6. 1984, p. 46.

(3) DO n° L 113 de 28. 4. 1984, p. 8.

(4) DO n° L 170 de 29. 6. 1984, p. 41.

(5) DO n° L 145 de 8. 6. 1990, p. 20.

(6) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

(7) DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, por el que se fija las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas

(importes por 100 kg)

	Corriente 4	1º plazo 5	2º plazo 6	3º plazo 7	4º plazo 8	5º plazo 9
1. Restituciones brutas (ecu):						
— España	12,500	12,778	—	—	—	—
— Portugal	21,580	21,858	—	—	—	—
— Los demás Estados miembros	12,500	12,778	—	—	—	—
2. Restituciones finales:						
Semillas recolectadas y exportadas de:						
— RF de Alemania (DM)	29,43	30,08	—	—	—	—
— Países Bajos (Fl)	33,16	33,89	—	—	—	—
— UEBL (FB/Flux)	606,95	620,45	—	—	—	—
— Francia (FF)	98,70	100,89	—	—	—	—
— Dinamarca (Dkr)	112,25	114,75	—	—	—	—
— Irlanda (£ Irl)	10,985	11,229	—	—	—	—
— Reino Unido (£)	9,499	9,720	—	—	—	—
— Italia (Lit)	22 018	22 508	—	—	—	—
— Grecia (Dr)	2 793,91	2 842,97	—	—	—	—
— España (Pta)	1 949,51	1 991,44	—	—	—	—
— Portugal (Esc)	4 614,96	4 672,97	—	—	—	—

REGLAMENTO (CEE) Nº 805/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de marzo de 1992

por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92⁽²⁾, y, en particular, la cuarta frase del párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 419/92 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 504/92⁽⁵⁾, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en

cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modifica con arreglo al Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 fijado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 419/92 modificado, y modificado conforme al Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.⁽⁴⁾ DO nº L 46 de 21. 2. 1992, p. 23.⁽⁵⁾ DO nº L 55 de 29. 2. 1992, p. 70.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		4	5	6	7	8	9	10
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 90 000	01	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	—	—
1001 90 91 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1002 00 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 000	01	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	—	—
1004 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 100	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 00 130	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 00 150	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 00 170	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 00 180	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 00 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 500	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1102 10 00 700	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	—	—
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 200	01	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 400	01	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 900	01	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 90 200	01	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	- 35,00	- 35,00
1103 11 90 800	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Para los siguientes destinos:

01 todos los países terceros.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 de la Comisión, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3049/89.

REGLAMENTO (CEE) N° 806/92 DE LA COMISIÓN
de 31 de marzo de 1992

por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/92⁽²⁾, y, en particular, la cuarta frase del párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 490/92⁽⁴⁾ ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en

cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica con arreglo al Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO n° L 55 de 29. 2. 1992, p. 36.

REGLAMENTO (CEE) N° 807/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de marzo de 1992

por el que se modifica el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/92⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 17,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 748/92 de la Comisión⁽³⁾ ha establecido el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 748/92 a los datos de que tiene conocimiento la Comisión conduce a

modificar el importe corrector actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El importe corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de arroz y de arroz partido, contemplado en el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 y establecido en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 748/92, queda modificado de conformidad con el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO n° L 82 de 27. 3. 1992, p. 33.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión de 31 de marzo de 1992, por el que se modifica el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (1)	Corriente 4	1º plazo 5	2º plazo 6	3º plazo 7
1006 20 11 000	—	—	—	—	—
1006 20 13 000	01	0	0	0	0
1006 20 15 000	01	0	0	0	0
1006 20 17 000	—	—	—	—	—
1006 20 92 000	—	—	—	—	—
1006 20 94 000	01	0	0	0	0
1006 20 96 000	01	0	0	0	0
1006 20 98 000	—	—	—	—	—
1006 30 21 000	—	—	—	—	—
1006 30 23 000	01	0	0	0	0
1006 30 25 000	01	0	0	0	0
1006 30 27 000	—	—	—	—	—
1006 30 42 000	—	—	—	—	—
1006 30 44 000	01	0	0	0	0
1006 30 46 000	01	0	0	0	0
1006 30 48 000	—	—	—	—	—
1006 30 61 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 61 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 63 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 63 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 65 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 65 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 67 100	—	—	—	—	—
1006 30 67 900	—	—	—	—	—
1006 30 92 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 92 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
	05	0	0	0	0

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (1)	Corriente 4	1 ^{er} plazo 5	2 ^o plazo 6	3 ^{er} plazo 7
1006 30 94 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 94 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
	05	0	0	0	0
1006 30 96 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 96 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
	05	0	0	0	0
1006 30 98 100	—	—	—	—	—
1006 30 98 900	—	—	—	—	—
1006 40 00 000	—	—	—	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue :

01 Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia

02 las zonas I, II, III, VI, las islas Canarias, Ceuta y Melilla

03 las zonas IV, V a), VII c), Canadá y la zona VIII a), con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar

04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión

05 Armenia, Azerbaijón, Bielorrusia, Georgia, Kasajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tajikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1124/77 de la Comisión, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3049/89.

REGLAMENTO (CEE) Nº 808/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de marzo de 1992

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 61/92 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 4 y el apartado 7 de su artículo 19,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, podrá concederse una restitución a la exportación, respecto de los productos mencionados en las letras a), c), d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, cuando dichos productos se exportan en forma de mercancías no incluidas en el Anexo I del mencionado Reglamento; que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3381/90 ⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate; que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4 procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 26 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 464/91 ⁽⁶⁾, prevé la concesión de restituciones a la producción para el azúcar blanco, para el azúcar terciado, para determinados jarabes de sacarosa de los códigos NC ex 1702 60 90 y ex 1702 90 90 que tengan una determinada pureza, así como para la isoglucosa antes de su transformación, de los códigos NC 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30 que se utilicen para la fabricación de los productos químicos especificados en el Anexo del mismo Reglamento; que ese régimen de restituciones a la producción se ha establecido primordialmente para situar a los transformadores comunitarios en condiciones comparables a las de los transformadores que utilizan azúcar comprado al precio del mercado mundial, que por lo tanto, a falta de un comprobante de que el producto de base no se ha beneficiado de la restitución a la producción, es conveniente prever que del importe de la restitución a la exportación se deduzca el importe de la restitución a la producción aplicable al producto de base de que se trate el día de la aceptación de la declaración de exportación; que este régimen es el único que permite evitar todo riesgo de fraude;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrarios ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83 ⁽⁸⁾, y el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas ⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1615/90 ⁽¹⁰⁾, han establecido un régimen de pago por anticipado de las restituciones a la exportación que hay que tener en cuenta cuando se ajusten las restituciones a la exportación;

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.

⁽⁵⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

⁽⁷⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

⁽⁸⁾ DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

⁽⁹⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 152 de 16. 6. 1990, p. 33.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se fijan como se indica en el Anexo del presente Reglamento los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

2. Para los productos químicos mencionados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1010/86, los tipos de las restituciones contemplados en el Anexo del presente Reglamento se aplicarán previa presentación, con ocasión de la aceptación de la declaración de exportación y mediante la petición de pago de la restitución a la exportación, de la prueba de que para los productos de base que hayan servido para la fabricación de los productos químicos que se vayan a exportar, no se ha pedido ni se pedirá la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1010/86.

La prueba a que hace referencia el primer párrafo consistirá en la presentación por el exportador de una declaración del transformador del producto de base de que se trate en la que éste afirme que para ese último producto no se ha pedido, ni se pedirá, la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1010/86.

3. Cuando no se aporte la prueba contemplada en el apartado 2, el tipo de la restitución a la exportación:

a) válido el día de la exportación de la mercancía, cuando no se haya fijado por adelantado dicho tipo,

o

b) que haya sido fijado por adelantado,

se le deducirá el importe de la restitución a la producción aplicable, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1010/86 al producto de base utilizado, bien el día de la aceptación de la declaración de exportación de la mercancía, bien el día que figura en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión en caso de colocación de los productos en régimen de pago por anticipado de la restitución a la exportación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1992.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Tipos de las restituciones en ecus/100 kg :

Azúcar blanco :	38,26	
Azúcar bruto :	35,19	
Jarabes de remolacha o de caña distintos de los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o terciado en estado sólido que contengan en peso, en estado seco, el 85 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) :	$38,26 \times \frac{S^{(1)}}{100}$	o
Para los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, independientemente que la disolución sea o no seguida de una inversión :		el tipo fijado más arriba para los 100 kilogramos de azúcar blanco o bruto empleado para la disolución.
Melazas :	—	
Isoglucosa ⁽²⁾ :	38,26 ⁽³⁾	

⁽¹⁾ « S » representa por 100 kilogramos de jarabe :

- el contenido en sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 98 %,
- el contenido en azúcar extraíble, cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %.

⁽²⁾ Productos que han sido obtenidos por isomerización de la glucosa, con un contenido en peso, en estado seco, de por lo menos el 41 % de fructosa y cuyo contenido total en peso, en estado seco, de polisacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en di o trisacáridos, no es superior al 8,5 %.

⁽³⁾ Importe de la restitución por 100 kilogramos de materia seca.

REGLAMENTO (CEE) Nº 809/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de marzo de 1992

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 816/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4, de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c) y e) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación; que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3381/90⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos

comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones estipuladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 987/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas a la leche desnatada transformada en caseína y en caseinatos⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1435/90⁽⁶⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido y a la concesión de ayudas a la mantequilla y a la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios⁽⁷⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 124/92⁽⁸⁾, autorizan el suministro de mantequilla y crema a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ Véase la página 83 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 6.

⁽⁶⁾ DO nº L 138 de 31. 5. 1990, p. 8.

⁽⁷⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.

⁽⁸⁾ DO nº L 14 de 21. 1. 1992, p. 28.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el Anexo.

Artículo 2

En caso de aplicarse el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3035/80 a la exportación de una mercancía recogida en los apartados 1, 2 o 3 del artículo 4

del Reglamento (CEE) n° 570/88, la tasa de restitución de productos lácteos será la resultante de la utilización de mantequilla a precio reducido, a no ser que el exportador facilite una prueba que certifique que la mercancía no contiene mantequilla de precio reducido.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1992.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

(en ecus/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa inferior al 1,5 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % en peso (PG 2): a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501 b) en caso de exportación de otras mercancías	— 70,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa del 26 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % (PG 3): a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o crema de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 570/88 b) en caso de exportación de otras mercancías	56,56 112,00
ex 0405 00 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6): a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o crema de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 570/88 b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 99 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso c) en caso de exportación de otras mercancías	15,00 174,00 168,00

REGLAMENTO (CEE) N° 810/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de marzo de 1992

por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/92⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/92, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 y en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3381/90⁽⁵⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 2727/75 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1418/76;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3035/80, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que, a falta de prueba de que la mercancía que se vaya a exportar no ha disfrutado la restitución a la producción aplicable en los términos del Reglamento (CEE) n° 1009/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y el arroz⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3655/90⁽⁷⁾, es conveniente establecer que el importe de la restitución a la exportación se reduzca en una cantidad igual al importe de dicha restitución a la producción aplicable el día de la aceptación de la declaración de exportación; que este régimen es el único que permite evitar todo riesgo de fraude;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrarios⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2026/83⁽⁹⁾, y el Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1615/90⁽¹¹⁾, han establecido un régimen de pago por anticipado de las restituciones a la exportación que hay que tener en cuenta cuando se ajusten las restituciones a la exportación;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 482/87/CEE del Consejo⁽¹²⁾, que diferencia la restitución para las mercancías del de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino;

⁽⁶⁾ DO n° L 94 de 9. 4. 1986, p. 6.

⁽⁷⁾ DO n° L 362 de 27. 12. 1990, p. 33.

⁽⁸⁾ DO n° L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

⁽⁹⁾ DO n° L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO n° L 152 de 16. 6. 1990, p. 33.

⁽¹²⁾ DO n° L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁵⁾ DO n° L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.

Considerando que para la aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 es necesario diferenciar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

2. Para los productos mencionados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1009/86, los tipos de las restituciones contemplados en el Anexo del presente Reglamento se aplicarán previa presentación, con ocasión de la aceptación de la declaración de exportación y mediante la petición de pago de la restitución a la exportación, de la prueba de que para los productos de base que hayan servido para la fabricación de los productos que se vayan a

exportar, no se ha pedido ni se pedirá la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1009/86.

La prueba a que hace referencia el primer párrafo consistirá en la presentación por el exportador de una declaración del transformador del producto de base de que se trate en la que éste afirme que para ese último producto no se ha pedido, ni se pedirá, la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1009/86.

3. Cuando no se aporte la prueba contemplada en el apartado 2, el tipo de la restitución a la exportación :

- a) válido el día de la aceptación de la declaración de exportación o el día que figura en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 cuando no se haya fijado por adelantado dicho tipo,
- b) que haya sido fijado por adelantado,

se le deducirá el importe de la restitución a la producción aplicable, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1009/86 al producto de base utilizado, bien el día de la aceptación de la declaración de exportación de la mercancía, bien el día que figura en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 3665/87, en caso de colocación de los productos en régimen de pago por anticipado de la restitución a la exportación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1001 10 90	Trigo duro : - utilizado en el estado : - - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - - en las demás casos - utilizado en forma de : - - « pellets » del código NC 1103, o los demás granos trabajados (excepto de granos mondados, solamente triturados o germen) del código NC 1104 - - granos mondados del código NC 1104 y almidón del código NC 1108 - - germen del código NC 1104 - - gluten del código 1109 - - las demás (con excepción de la harina del código NC 1101 y grañones y sémola del código NC 1103)	5,861 10,657 4,555 6,833 2,657 — 7,592
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquilón : - utilizado en el estado : - - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - - en los demás casos - utilizado en forma de : - - « pellets » del código NC 1103, o los demás granos trabajados (excepto de granos mondados, solamente triturados o germen) del código NC 1104 - - granos mondados del código NC 1104 y almidón del código NC 1108 - - germen del código NC 1104 - - gluten del código NC 1109 - - las demás (con excepción de la harina del código NC 1101 y grañones y sémola del código NC 1103)	4,176 7,592 4,555 6,833 2,657 — 7,592
1002 00 00	Centeno : - utilizado en el estado - utilizado en forma de : - - « pellets » del código NC 1103 o granos perlados del código NC 1104 - - granos aplastados o en copos y granos mondados del código NC 1104 - - germen del código 1104 - - almidón del código NC 1108 19 90 - - gluten del código NC 2303 10 90 - - las demás (con excepción de harinas del código NC 1102)	10,779 6,467 9,701 2,879 8,226 — 10,779
1003 00 90	Cebada : - utilizado en el estado - utilizado en forma de : - - harina del código NC 1102, grañones y sémola del código NC 1103 o granos aplastados o en copos del código NC 1104 - - « pellets » del código NC 1103 - - germen del código NC 1104 - - almidón del código NC 1108 19 90 - - gluten del código NC 2303 10 90 - - las demás	9,166 6,416 5,499 2,879 8,226 — 9,166

Código NC	Designación de la mercancía (*)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1004 00 90	Avena : - utilizado en el estado	9,339
	- utilizado en forma de :	
	- - « pellets » del código 1103 y granos perlados del código NC 1104	5,603
	- - granos aplastados o en copos y granos mondados del código NC 1104	8,405
	- - germen del código NC 1104	2,879
	- - almidón del código NC 1108 19 90	8,226
	- - gluten del código NC 2303 10 90	—
	- - las demás	9,339
1005 90 00	Maíz :	
	- utilizado en el estado	8,226
	- utilizado en forma de :	
	- - harina de los códigos NC 1102 20 10 y 1102 20 90	5,758
	- - grañones y sémola del código NC 1103 y granos aplastados o en copos del código NC 1104	6,581
	- - « pellets » del código 1103	4,936
	- - granos mondados o perlados del código NC 1104	7,403
	- - germen del código NC 1104	2,879
	- - almidón del código NC 1108 12 00	8,226
	- - gluten del código NC 2303 10 11	3,290
	- - las demás	8,226
1006 20	Arroz descascarillado de granos redondo	23,435
	Arroz descascarillado de granos medio	19,060
	Arroz descascarillado de granos largo	19,060
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado) de granos redondo	30,346
	Arroz blanqueado (elaborado) de granos medio	35,539
	Arroz blanqueado (elaborado) de granos largo	35,539
1006 40 00	Arroz partido :	
	- utilizado en el estado	12,446
	- utilizado en forma de :	
	- - harina del código NC 1102, grañones y semola o « pellets » del código NC 1103	12,446
	- - copos del código NC 1104	7,468
	- - almidón del código NC 1108 19 10	12,446
	- - las demás	—
1007 00 90	Sorgo	5,908
1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón :	
	- en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	4,919
	- en los demás casos	8,944
1102 10 00	Harina de centeno	20,606
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro :	
	- en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	9,085
	- en los demás casos	16,519
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando :	
	- en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	4,919
	- en los demás casos	8,944

(*) Las cantidades utilizadas de productos transformados deberán ser multiplicadas, en este caso, por los coeficientes que figuran en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2744/75.

REGLAMENTO (CEE) Nº 811/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de marzo de 1992

por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de bovino y se modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1628/91 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 18,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución por exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 885/68 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 427/77 ⁽⁴⁾, establece las normas generales relativas a la concesión de las restituciones por exportación y los criterios para la fijación de su importe;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 32/82 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3169/87 ⁽⁶⁾, (CEE) nº 1964/82 ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3169/87, y (CEE) nº 2388/84 ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3988/87 ⁽⁹⁾, establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales por exportación de carnes de vacuno y conservas;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación previsible de los mercados en el sector de la carne de vacuno conduce a fijar la restitución como sigue;

Considerando que la situación actual del mercado en la Comunidad y las posibilidades de salida, en particular en algunos terceros países, conducen a conceder restituciones por exportación de bovinos pesados machos de un peso vivo igual o superior a 300 kilogramos y de los demás bovinos de peso igual o superior a 250 kilogramos; que la experiencia adquirida durante los últimos años ha demostrado que es conveniente garantizar a los animales vivos de la especie bovina, de raza selecta para reproducción, de un peso igual o superior a 250 kilogramos para las

hembras y a 300 kilogramos para los machos, un trato idéntico al que gozan los demás bovinos, sometidos al mismo tiempo a formalidades administrativas especiales;

Considerando que es conveniente conceder restituciones por exportación a determinados destinos de carnes frescas o refrigeradas del código NC 0201 incluidas en el Anexo I, de carnes congeladas del código NC 0202 incluidas en el Anexo I de despojos del código NC 0206 incluidos en el Anexo I y algunos otros preparados y conservas de carnes o despojos del código NC 1602 50 10 incluidos en el Anexo I;

Considerando que, habida cuenta de las diferentes características de los productos de los códigos NC 0201 20 90 700 y 0202 20 90 100 utilizadas en materia de restituciones, procede conceder la restitución únicamente por los trozos cuyo peso en huesos no represente más de la tercera parte;

Considerando que, en relación con los trozos deshuesados de los códigos NC 0201 30 y 0202 30 que se envasen individualmente, procede fijar un contenido mínimo en carne de vacuno magra;

Considerando que es conveniente también conceder restituciones por los trozos deshuesados, frescos o refrigerados, incluso los no envasados individualmente y por las carnes picadas, así como precisar el texto de los códigos de la nomenclatura combinada correspondientes a los trozos deshuesados frescos;

Considerando que, en lo que se refiere a las carnes de la especie bovina deshuesadas, saladas y secas, existen corrientes comerciales tradicionales con destino a Suiza; que es conveniente, en la medida necesaria para el mantenimiento de tales intercambios, fijar la restitución en un importe que cubra la diferencia entre los precios del mercado suizo y los precios de exportación de los Estados miembros; que existen posibilidades de exportación de dichas carnes y de carnes saladas, secas y ahumadas a algunos terceros países de África y del próximo y medio Oriente; que procede tener en cuenta dicha situación y fijar una restitución en consecuencia;

Considerando que, para algunas otras presentaciones y conservas de carnes o de despojos del código NC 1602 50 90 incluidas en el Anexo I, la participación de la Comunidad en el comercio internacional puede mantenerse concediendo una restitución de un importe establecido teniendo en cuenta la concedida hasta la fecha a los exportadores;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 156 de 4. 7. 1968, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 16.

⁽⁵⁾ DO nº L 4 de 8. 1. 1982, p. 11.

⁽⁶⁾ DO nº L 301 de 24. 10. 1987, p. 21.

⁽⁷⁾ DO nº L 212 de 21. 7. 1982, p. 48.

⁽⁸⁾ DO nº L 221 de 18. 8. 1984, p. 28.

⁽⁹⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 31.

Considerando que la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial de los demás productos del sector de la carne de vacuno, hace inoportuna la fijación de una restitución;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas los tipos siguientes:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que establece el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽²⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 704/92 ⁽⁴⁾, establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación;

Considerando que, para simplificar los trámites aduaneros de exportación que deben realizar los agentes, es conveniente ajustar los importes de las restituciones de la totalidad de las carnes congeladas con los de las que se conceden para las carnes frescas o refrigeradas distintas de las procedentes de machos de bovino pesados;

Considerando que la experiencia ha demostrado que a menudo resulta difícil cuantificar las carnes que no proceden únicamente de la especie bovina contenidas en las preparaciones y conservas del código NC 1602 50; que, por consiguiente, procede agrupar aparte los productos que sean únicamente de la especie bovina y crear una nueva partida para las mezclas de carne o de despojos; que, con objeto de controlar más exhaustiva-

mente los productos distintos de las mezclas de carne o de despojos, es necesario establecer que algunos de dichos productos puedan beneficiarse únicamente de una restitución si se fabrican de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83 ⁽⁶⁾;

Considerando que es preciso completar los criterios analíticos para la preparación y conservas del código NC 1602 50 90, fijando, en particular, la relación colágeno-proteína en función del contenido de carne de esos productos;

Considerando que para evitar posibles abusos en la exportación de algunos reproductores de pura raza, conviene introducir en la restitución correspondiente a las hembras una diferenciación en función de la edad de los animales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo I se fija la lista de los productos por cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 805/68 y los importes de la misma.

La descripción del código NC 0102 10 00 que figuran en el sector 6 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 se sustituye por el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 75 de 21. 3. 1992, p. 18.

⁽⁵⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

⁽⁶⁾ DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

ANEXO I

<i>(en ecus/100 kg)</i>		
Código de producto	Destino (?)	Importe de la restitución (%)
		— Peso vivo —
0102 10 00 120	01	96,00
0102 10 00 130	02	85,50
	03	55,50
	04	25,50
0102 10 00 390	01	96,00
0102 90 31 900	02	85,50
	03	55,50
	04	25,50
0102 90 33 900	02	85,50
	03	55,50
	04	25,50
0102 90 35 900	02	101,50
	03	73,00
	04	34,50
0102 90 37 900	02	101,50
	03	73,00
	04	34,50
		— Peso neto —
0201 10 10 100	02	92,00
	03	65,00
	04	32,50
0201 10 10 900	02	126,50
	03	88,00
	04	44,00
0201 10 90 110 (*)	02	124,50
	03	85,00
	04	42,50
0201 10 90 190	02	92,00
	03	65,00
	04	32,50
0201 10 90 910 (*)	02	171,50
	03	115,00
	04	57,50
0201 10 90 990	02	126,50
	03	88,00
	04	44,00
0201 20 21 000	02	126,50
	03	88,00
	04	44,00

<i>(en ecus/100 kg)</i>		
Código de producto	Destino (°)	Importe de la restitución (°)
		— Peso neto —
0201 20 29 100 (°)	02	171,50
	03	115,00
	04	57,50
0201 20 29 900	02	126,50
	03	88,00
	04	44,00
0201 20 31 000	02	92,00
	03	65,00
	04	32,50
0201 20 39 100 (°)	02	124,50
	03	85,00
	04	42,50
0201 20 39 900	02	92,00
	03	65,00
	04	32,50
0201 20 51 100	02	161,00
	03	110,50
	04	56,00
0201 20 51 900	02	92,00
	03	65,00
	04	32,50
0201 20 59 110 (°)	02	218,50
	03	146,00
	04	73,00
0201 20 59 190	02	161,00
	03	110,50
	04	56,00
0201 20 59 910 (°)	02	124,50
	03	85,00
	04	42,50
0201 20 59 990	02	92,00
	03	65,00
	04	32,50
0201 20 90 700	02	92,00
	03	65,00
	04	32,50
0201 30 00 050 (°)	05	112,00
0201 30 00 100 (°)	02	312,00
	03	208,50
	04	104,50
	06	266,50
0201 30 00 150 (°)	02	165,00
	03	125,00
	04	62,50
	06	144,50
	07	90,00

(en ecus/100 kg)

Código de producto	Destino (?)	Importe de la restitución (%)
		— Peso neto —
0201 30 00 190 (*)	02	128,00
	03	84,00
	04	42,00
	06	102,50
	07	90,00
0202 10 00 100	02	92,00
	03	65,00
	04	32,50
0202 10 00 900	02	126,50
	03	88,00
	04	44,00
0202 20 10 000	02	126,50
	03	88,00
	04	44,00
0202 20 30 000	02	92,00
	03	65,00
	04	32,50
0202 20 50 100	02	161,00
	03	110,50
	04	56,00
0202 20 50 900	02	92,00
	03	65,00
	04	32,50
0202 20 90 100	02	92,00
	03	65,00
	04	32,50
0202 30 90 100 (*)	05	112,00
0202 30 90 400 (*)	02	165,00
	03	125,00
	04	62,50
	06	144,50
	07	90,00
0202 30 90 500 (*)	02	128,00
	03	84,00
	04	42,00
	06	102,50
	07	90,00
0202 30 90 900	07	90,00
0206 10 95 000	02	128,00
	03	84,00
	04	42,00
	06	102,50
0206 29 91 000	02	128,00
	03	84,00
	04	42,00
	06	102,50
0210 20 90 100	08	102,50
	09	60,50
0210 20 90 300	02	128,00

(en ecus/100 kg)

Código de producto	Destino (7)	Importe de la restitución (8)
		— Peso neto —
0210 20 90 500 (9)	02	128,00
1602 50 10 120	02	134,50 (9)
	03	108,00 (9)
	04	108,00 (9)
1602 50 10 140	02	119,50 (9)
	03	96,00 (9)
	04	96,00 (9)
1602 50 10 160	02	96,00 (9)
	03	77,00 (9)
	04	77,00 (9)
1602 50 10 170	02	63,50 (9)
	03	51,00 (9)
	04	51,00 (9)
1602 50 10 190	02	63,50
	03	51,00
	04	51,00
1602 50 10 240	02	36,00
	03	36,00
	04	36,00
1602 50 10 260	02	26,00
	03	26,00
	04	26,00
1602 50 10 280	02	16,00
	03	16,00
	04	16,00
1602 50 90 125	01	116,00 (9)
1602 50 90 135	01	73,00 (9)
1602 50 90 195	01	36,00
1602 50 90 325	01	103,00 (9)
1602 50 90 335	01	65,00 (9)
1602 50 90 395	01	36,00
1602 50 90 425	01	77,00 (9)
1602 50 90 435	01	48,50 (9)
1602 50 90 495	01	36,00
1602 50 90 525	01	77,00 (9)
1602 50 90 535	01	48,50 (9)
1602 50 90 595	01	36,00
1602 50 90 615	01	36,00
1602 50 90 625	01	16,00
1602 50 90 705	01	36,00
1602 50 90 805	01	26,00
1602 50 90 905	01	16,00

(1) La admisión en esta subpartida esta subordinada a la presentación del certificado que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 32/82.

(2) La admisión en esta subpartida está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) n° 1964/82.

(3) La restitución para la carne de vacuno en salmuera se concede con arreglo al peso neto de la carne, deducción hecha del peso de la salmuera.

(4) DO n° L 336 de 29. 12. 1979, p. 44.

(5) DO n° L 221 de 19. 8. 1984, p. 28.

(6) El contenido de carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determina según el procedimiento de análisis que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2429/86 de la Comisión (DO n° L 210 de 1. 8. 1986, p. 39).

(7) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 países terceros
 - 02 países terceros de África del Norte y del próximo y medio Oriente, países terceros de África occidental, central, oriental y austral, a excepción de Chipre, de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia
 - 03 países terceros europeos, las Islas Canarias, Ceuta, Melilla, Chipre, Groenlandia, Pakistán, Sri Lanka, Birmania, Tailandia, Vietnam, Indonesia, Filipinas, China, Corea del Norte y Hong Kong así como los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión (DO n° L 351 de 14. 12. 1987, p. 1), a excepción de Austria, Suecia y Suiza
 - 04 Austria, Suecia y Suiza
 - 05 Estados Unidos de América, según el Reglamento (CEE) n° 2973/79 de la Comisión (DO n° L 336 de 29. 12. 1979, p. 44).
 - 06 Polinesia francesa y Nueva Caledonia
 - 07 Canadá
 - 08 países terceros de África del Norte, África occidental, central, oriental y austral, a excepción de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia
 - 09 Suiza
- (8) En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 885/68, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.
- (9) La concesión de la restitución se supedita a la fabricación de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo.

Nota : Los países serán los que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 3518/91 de la Comisión (DO n° L 334 de 5. 12. 1991, p. 10).

Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 modificado.

ANEXO II

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos
• 0102	Animales vivos de la especie bovina :	
0102 10 00	– Reproductores de raza pura :	
	– Hembras :	
	– De un peso en vivo inferior a 250 kg	0102 10 00 110
	– Las demás	
	– Hasta una edad de 60 meses	0102 10 00 120
	– Las demás	0102 10 00 130
	– Machos :	
	– De un peso en vivo inferior a 300 kg	0102 10 00 310
	– Los demás	0102 10 00 390 •

REGLAMENTO (CEE) Nº 812/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de marzo de 1992

relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno sin deshuesar en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas, que modifica el Reglamento (CEE) nº 569/88 y deroga el Reglamento (CEE) nº 397/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1628/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas en poder de los organismos de intervención ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1809/87 ⁽⁴⁾, prevé la posible aplicación de un procedimiento de dos fases en la venta de carnes de vacuno procedentes de las existencias de intervención;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de existencias de carnes sin deshuesar de intervención; que es conveniente evitar que se prolongue el almacenamiento de dichas carnes debido a los elevados costes que acarrea; que existen en determinados terceros países salidas para los productos en cuestión; que es conveniente poner dichas carnes a la venta, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2539/84;

Considerando que los cuartos procedentes de las reservas de intervención pueden haber sido objeto, en algunos casos, de varias manipulaciones; que, con objeto de contribuir a una buena presentación y comercialización de dichos cuartos, parece oportuno autorizar, en condiciones precisas, que se vuelvan a embalar dichos cuartos;

Considerando que es necesario fijar un plazo para la exportación de dichas carnes; que es conveniente fijarlo teniendo en cuenta la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 815/91 ⁽⁶⁾;

Considerando que, con el fin de garantizar la exportación de la carne vendida, procede imponer la obligación de prestar la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención y destinados a ser exportados están sujetos al Reglamento (CEE) nº 569/88 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 694/92 ⁽⁸⁾; que es conveniente ampliar el Anexo de dicho Reglamento incluyendo las indicaciones que deben consignarse en los ejemplares de control;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 397/92 de la Comisión ⁽⁹⁾ debería ser derogado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta de aproximadamente:
- 10 000 toneladas de carnes de vacuno sin deshuesar, en poder del organismo de intervención alemán;
 - 20 000 toneladas de carnes de vacuno sin deshuesar, en poder del organismo de intervención francés;
 - 8 000 toneladas de carnes de vacuno sin deshuesar, en poder del organismo de intervención irlandés;
 - 3 000 toneladas de carnes de vacuno sin deshuesar, en poder del organismo de intervención italiano;
 - 1 500 toneladas de carnes de vacuno sin deshuesar, en poder del organismo de intervención danés;
 - 1 000 toneladas de carnes de vacuno sin deshuesar, en poder del organismo de intervención belga.

Dichas carnes se destinarán a ser exportadas a terceros países con excepción de los destinos identificados con el número 02 en la nota 7 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 811/92 de la Comisión ⁽¹⁰⁾.

Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, dicha venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2539/84.

Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 985/81 de la Comisión ⁽¹¹⁾ no serán aplicables a dicha venta. No obstante, las autoridades competentes podrán permitir

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 23.

⁽⁵⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽⁶⁾ DO nº L 83 de 3. 4. 1991, p. 6.

⁽⁷⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 74 de 20. 3. 1992, p. 39.

⁽⁹⁾ DO nº L 44 de 20. 2. 1992, p. 11.

⁽¹⁰⁾ Véase la página 65 del presente Diario Oficial.

⁽¹¹⁾ DO nº L 99 de 10. 4. 1981, p. 38.

que los cuartos delanteros y traseros sin deshuesar, cuyo embalaje esté roto o sucio, sean provistos de un nuevo embalaje del mismo tipo, bajo su control y antes de ser presentados para expedición en el despacho de aduana de salida.

2. Las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 se indican en el Anexo I.

3. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen, a más tardar, el 8 de abril de 1992, a las 12 del mediodía, a los organismos de intervención correspondientes.

4. Los interesados podrán obtener las informaciones relativas a las cantidades, así como al lugar donde se encuentren los productos almacenados, en las direcciones indicadas en el Anexo II.

Artículo 2

La exportación de los productos contemplados en el artículo 1 deberá realizarse en los cinco meses siguientes a la fecha de celebración del contrato de venta.

Artículo 3

1. El importe de la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 30 ecus por 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 170 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 4

1. La orden de retirada mencionada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 569/88, la declaración de exportación y, en su caso, el ejemplar de control T5 se completarán con la mención siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1992.

Carne de intervención [Reglamento (CEE) nº 812/92];
 Interventionskød [Forordning (EØF) nr. 812/92];
 Interventionsfleisch [Verordnung (EWG) Nr. 812/92];
 Κρέας παρεμβάσεως [κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 812/92];
 Intervention meat [Regulation (EEC) No 812/92];
 Viande d'intervention [Règlement (CEE) nº 812/92];
 Carni d'intervento [Regolamento (CEE) n. 812/92];
 Vlees uit interventievoorraden [Verordening (EEG) nr. 812/92];
 Carne de intervenção [Reglamento (CEE) nº 812/92].

2. En lo que respecta a la garantía establecida en el apartado 2 del artículo 3, el respeto de las disposiciones del apartado 1 constituye una exigencia principal en el sentido definido en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión ⁽¹⁾.

Artículo 5

En la parte I del Anexo del Reglamento (CEE) nº 569/88 « Productos destinados a la exportación en su estado natural », se añade el punto 126 siguiente y la correspondiente nota a pie de página:

« 126. Reglamento (CEE) nº 812/92 de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno sin deshuesar en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas ⁽¹²⁶⁾.

⁽¹²⁶⁾ DO nº L 86 de 1. 4. 1992 p. 72. »

Artículo 6

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 397/92.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de abril de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Productos Produkte Erzeugnisse Προϊόντα Products Produits Prodotti Produkten Produtos	Cantidades (toneladas) Mængde (tons) Mengen (Tonnen) Ποσότητες (τόνοι) Quantities (tonnes) Quantités (tonnes) Quantità (tonnellate) Hoeveelheid (ton) Quantidade (toneladas)	Precio mínimo expresado en ecus por tonelada Mindstepriser i ECU/ton Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne Ελάχιστες τιμές πώλησως εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο Minimum prices expressed in ecus per tonne Prix minimaux exprimés en écus par tonne Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per ton Preço mínimo expresso em ecus por tonelada
Deutschland	— Vorderviertel, stammend von : Kategorien A/C, Klassen U, R und O	5 000	1 100
	— Hinterviertel, stammend von : Kategorien A/C, Klassen U, R und O	5 000	1 730
France	— Quartiers avant : catégorie A/C, classes U, R et O	10 000	1 100
	— Quartiers arrière : catégorie A/C, classes U, R et O	10 000	1 730
Ireland	Forequarters, from : Category C, classes U, R and O	6 000	1 100
	Hindquarters, from : Category C, classes U, R and O	2 000	1 730
Italia	— Quarti anteriori, provenienti da : categoria A, classi U, R e O	1 500	1 100
	— Quarti posteriori, provenienti da : categoria A, classi U, R e O	1 500	1 730
Danmark	— Bagfjerdinger af : kategori A/C, klasse R og O	1 500	1 730
Belgique/België	— Quartiers arrière provenant des : — Achtervoeten, afkomstig van : Catégorie A, classes U, R et O Categorie A, klassen U, R en O	1 000	1 730

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρέμβασεως — Addresses
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de
intervenção**

- DEUTSCHLAND :** Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM)
Geschäftsbereich 3 (Fleisch und Fleischerzeugnisse)
Postfach 180 107 — Adickesallee 40
D-6000 Frankfurt am Main 18
Tel. (069) 1 56 47 72/3
Telex : 04 11 156, Telefax : 069 15 64 791
- FRANCE :** Ofival
Tour Montparnasse
33, avenue du Maine
F-75755 Paris Cedex 15
(tél. : 45 38 84 00 ; télex : 20 54 76)
- IRELAND :** Department of Agriculture and Food
Agriculture House
Kildare Street
Dublin 2
Tel. (01) 78 90 11
Telefax (01) 61 62 63 and (01) 78 52 14
Telex 93 292 and 93 607
- ITALIA :** Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA)
Via Palestro 81
I-00185 Roma
Tel. 47 49 91
Telex 61 30 03
- DANMARK :** EF-Direktoratet
Frederiksborggade 18
DK-1360 København K
(tlf. (33) 92 70 00, telex 151 37 DK, telefax (33) 92 69 48)
- BELGIQUE/BELGIË :** Office belge de l'économie et de l'agriculture
Rue de Trèves 82
B-1040 Bruxelles
[tél. (2) 287 24 11 ; télex 24076 OBEA BRU B, 65567 OBEA BRU B ; téléfax
(2) 230 25 33]
- Belgische dienst voor bedrijfsleven en landbouw
Trierstraat 82
B-1040 Brussel

REGLAMENTO (CEE) Nº 813/92 DE LA COMISIÓN**de 31 de marzo de 1992****relativo a la segunda modificación del Reglamento (CEE) nº 1902/91 por el que se fijan los gravámenes compensatorios en el sector de las semillas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece una organización común del mercado en el sector de las semillas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1740/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1902/91 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 301/92 ⁽⁴⁾, ha fijado los gravámenes compensatorios en el sector de las semillas para un determinado tipo de maíz híbrido y de sorgo híbrido destinados a la siembra;Considerando que desde entonces se ha comprobado una variación sensible de los precios de oferta franco frontera que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1665/72 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2811/86 ⁽⁶⁾, ha llevado a modificar dichos gravámenes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 1902/91 se sustituyen por los Anexos del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 246 de 5. 11. 1971, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 163 de 26. 6. 1991, p. 39.⁽³⁾ DO nº L 169 de 29. 6. 1991, p. 38.⁽⁴⁾ DO nº L 32 de 8. 2. 1992, p. 9.⁽⁵⁾ DO nº L 175 de 2. 8. 1972, p. 49.⁽⁶⁾ DO nº L 260 de 12. 9. 1986, p. 8.

ANEXO I

Gravamen compensatorio aplicable al maíz híbrido destinado a la siembra

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe del gravamen compensatorio (1)	País de origen de las importaciones (2)
1005 10 11	1,8	512
	8,4	064
	13,8	404
	15,1	066
	34,9	068
	37,2	056
	37,2	1
1005 10 13	9,3	048
	11,7	064
	21,7	062
	23,1	528
	27,1	068
	37,9	066
	41,8	388
	43,8	404
1005 10 15	43,8	2
	2,7	052
	34,1	048
	39,9	404
	45,1	038
	53,0	346
	91,3	512
	95,3	064
	99,1	066
	99,1	3

(1) Dicho gravamen compensatorio no podrá superar el 4 % del valor en aduana. En lo que respecta a España, este gravamen no podrá superar el índice que resulte de acomodarse a la tarifa aduanera común con arreglo al calendario establecido en el Acta de adhesión.

(2) Los orígenes se identifican como sigue :

- 1 Otros países exceptuando Austria, Argentina, Estados Unidos y Yugoslavia en su composición al 1 de enero de 1991
- 2 Otros países exceptuando Japón, Austria, Turquía, Chile y Estados Unidos
- 3 Otros países exceptuando Bulgaria, África del Sur, Argentina, Nueva Zelanda y Estados Unidos

038 Austria

048 Yugoslavia en su composición al 1 de enero de 1991

052 Turquía

062 República Federativa Checa y Eslovaca

064 Hungría

066 Rumanía

068 Bulgaria

346 Kenya

388 África del Sur

400 Estados Unidos

404 Canadá

512 Chile

528 Argentina

056 Armenia, Azerbaijón, Bielorrusia, Georgia, Kasajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tajikistán, Turkmenistán, Uzbekistán y Ucrania

053 Estonia

054 Letonia

055 Lituania

ANEXO II

Gravamen compensatorio aplicable al sorgo híbrido destinado a la siembra

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importe del gravamen compensatorio	País de origen de las importaciones (*)
1007 00 10	19,7	064

(*) Los orígenes se identifican como sigue:
064 Hungría

REGLAMENTO (CEE) N° 814/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de marzo de 1992

que modifica el Reglamento (CEE) n° 3878/87 del Consejo relativo a la ayuda a la producción para determinadas variedades de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3878/87 del Consejo, de 18 de diciembre de 1987, relativo a la ayuda a la producción para determinadas variedades de arroz⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 870/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando que, según el Reglamento antes citado y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2580/88 de la Comisión, de 17 de agosto de 1988, por el que se establecen las normas para la modificación de la lista de determinadas variedades de arroz establecidas en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 3878/87⁽³⁾, a partir de la campaña 1988/89, únicamente podrán figurar en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 3878/87 las variedades de arroz que respondan a las características morfológicas establecidas en el apartado 1 del artículo 2 del mencionado Reglamento, así como a determinadas características bromatológicas;

Considerando que se han realizado los análisis de las muestras de las variedades para las que se solicita la inclu-

sión en la lista mencionada antes; que, como consecuencia de los resultados obtenidos, debe modificarse la composición de dicha lista;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 3878/87 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

Lista de variedades

Artiglio	Mida
Bluebelle E	Pegaso
Dedalo	Puntal
Graldo	Rea
Icaro	Star
Idra	Thaibonnet = L 202
Lemont	

⁽¹⁾ DO n° L 365 de 24. 12. 1987, p. 3.

⁽²⁾ DO n° L 89 de 10. 4. 1991, p. 11.

⁽³⁾ DO n° L 230 de 19. 8. 1988, p. 8.

REGLAMENTO (CEE) Nº 815/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de marzo de 1992

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 784/92 de la Comisión⁽⁶⁾ ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo⁽⁷⁾ ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo⁽⁸⁾ en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 357 de 28. 12. 1991, p. 84.

⁽⁷⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽⁸⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 30 de marzo de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78⁽¹⁰⁾, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 784/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1992.

⁽⁹⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes (°)	
	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU) (°)
1102 20 10	244,67	250,71
1102 20 90	138,65	141,67
1103 13 10	244,67	250,71
1103 13 90	138,65	141,67
1103 21 00	264,91	270,95
1103 29 40	244,67	250,71
1104 19 10	264,91	270,95
1104 19 50	244,67	250,71
1104 23 10	217,49	220,51
1104 23 30	217,49	220,51
1104 23 90	138,65	141,67
1104 29 11	195,74	198,76
1104 29 31	235,47	238,49
1104 29 91	150,11	153,13
1104 30 10	110,38	116,42
1104 30 90	101,95	107,99
1104 20 90	215,22 (°)	239,40
1107 10 11	261,96	272,84
1107 10 19	195,74	206,62
1108 11 00	323,77	344,32
1108 12 00	218,85	239,40
1108 13 00	218,85	239,40 (°)
1108 14 00	109,42	239,40
1108 19 90	109,42 (°)	239,40
1109 00 00	588,68	770,02
1702 30 51	285,45	382,17

(en ecus/t)

Código NC	Importes (*)	
	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU) (¶)
1702 30 59	218,85	285,34
1702 30 91	285,45	382,17
1702 30 99	218,85	285,34
1702 40 90	218,85	285,34
1702 90 50	218,85	285,34
1702 90 75	299,05	395,77
1702 90 79	207,97	274,46
2106 90 55	218,85	285,34
2302 10 10	59,75	65,75
2302 10 90	128,04	134,04
2302 20 10	59,75	65,75
2302 20 90	128,04	134,04
2302 30 10	59,75 ⁽¹⁰⁾	65,75
2302 30 90	128,04 ⁽¹⁰⁾	134,04
2302 40 10	59,75	65,75
2302 40 90	128,04	134,04
2303 10 11	271,86	453,20

(*) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico:

- productos de los códigos NC ex 0714 10 91,
- productos del código NC 0714 90 11 y raíces de arrurruz del código NC 0714 90 19,
- harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,
- féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.

(¶) Con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) n° 3834/90, la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00 se reducirá en un 50 %, hasta una cantidad máxima fija de 5 000 toneladas.

(§) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3808/90.

(¶) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(10) En las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 3763/91, la exacción reguladora no se aplicará al salvado de trigo originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) e importado directamente en el departamento francés de la isla de la Reunión.

REGLAMENTO (CEE) Nº 816/92 DEL CONSEJO

de 31 de marzo de 1992

que modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Artículo 1

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

El artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 queda modificado de la siguiente manera;

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

1) en el párrafo primero del apartado 1, los términos « durante ocho períodos » se sustituyen por los términos « durante nueve períodos »;

Considerando que el régimen de la tasa suplementaria establecido en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 374/92 ⁽⁴⁾, expira el 31 de marzo de 1992; que se debe adoptar un nuevo régimen aplicable hasta el año 2000 en el marco de la reforma de la PAC; que, por consiguiente conviene, durante ese intervalo, prorrogar el régimen actual por un noveno período de doce meses; que, con arreglo a las propuestas de la Comisión, la cantidad global fijada con arreglo al presente Reglamento, podrá, a cambio de una indemnización, reducirse en dicho período a fin de proseguir el esfuerzo de saneamiento que ya se ha emprendido;

2) Se añade el siguiente apartado:

« 1 *ter.* Por lo que respecta a las explotaciones situadas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y por el noveno período de doce meses, se podrá atribuir provisionalmente la cantidad de referencia a condición de que no se modifique la cantidad así asignada durante dicho período »;

3) en el apartado 3, se añade la siguiente letra:

« g) durante el período de doce meses comprendido entre el 1 de abril de 1992 y el 31 marzo de 1993, se determinará la cantidad global tal como se establece a continuación en miles de toneladas, sin perjuicio —habida cuenta de las propuestas de la Comisión en el marco de la reforma de la PAC— de una reducción — en el transcurso del período del 1 % calculado sobre la cantidad mencionada en el párrafo segundo del presente apartado:

Considerando que, debido a la situación del mercado, fue necesario establecer la suspensión temporal de una parte de las cantidades de referencia del cuarto al octavo período de doce meses, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 775/87 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3643/90 ⁽⁶⁾; que la persistencia de la situación excedentaria requiere que no se mantenga para el noveno período el 4,5 % de las cantidades de referencia de entregas en las cantidades globales garantizadas; que en el marco de la reforma de la PAC, el Consejo decidirá definitivamente el futuro de tales cantidades; que en ese supuesto conviene precisar el importe para cada Estado miembro de las cantidades de que se trata;

Bélgica	2 881,036
Dinamarca	4 369,390
Alemania	27 154,205 ⁽¹⁾
Grecia	520,615
España	4 361,750
Francia	23 042,430
Irlanda	4 725,600
Italia	8 224,210
Luxemburgo	237,175
Países Bajos	10 709,205
Portugal	1 743,420
Reino Unido	13 702,993

Considerando que se admitió que la aplicación del régimen de control de la producción de leche no debía perjudicar la reestructuración de las explotaciones agrícolas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana; que, debido a las dificultades que han surgido, resulta necesario prorrogar, por un período adicional, las adaptaciones aportadas al régimen para dicho territorio al tiempo que se garantiza que este territorio será el único beneficiario de las mismas,

Las cantidades previstas en el Reglamento (CEE) nº 775/87 no incluidas en el párrafo primero son las siguientes (en miles de toneladas):

Bélgica	144,495
Dinamarca	219,690
Alemania	1 360,215 ⁽²⁾
Grecia	24,165
España	209,250
Francia	1 153,530
Irlanda	237,600
Italia	395,910

⁽¹⁾ DO nº C 337 de 31. 12. 1991, p. 34.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 25 de marzo de 1992 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 41 de 18. 2. 1992, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 5.

⁽⁶⁾ DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 9.

Luxemburgo	11,925
Países Bajos	539,055
Reino Unido	689,831

El Consejo decidirá definitivamente acerca del futuro de estas cantidades en el marco de la reforma de la PAC ».

(¹) De las cuales 6 157,620 corresponden a las entregas a los compradores establecidos en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.

(²) De las cuales 306,18 corresponden al territorio de la antigua República Democrática Alemana.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Artindo MARQUES CUNHA

REGLAMENTO (CEE) Nº 817/92 DEL CONSEJO

de 31 de marzo de 1992

por que se modifica el Reglamento (CEE) nº 857/84 sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 816/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5 *quater*,

Vista la propuesta de la Comisión⁽³⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽⁴⁾,

Considerando que el régimen de tasa suplementaria establecido en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 ha sido prorrogado para un noveno período de doce meses; que conviene adaptar a tal fin las disposiciones afectadas del Reglamento (CEE) nº 867/84⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1639/91⁽⁶⁾;

Considerando que se ha admitido que la aplicación del régimen de control de la producción de leche no debía perjudicar la reestructuración de las explotaciones agrícolas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana; que, debido a las dificultades surgidas, resulta necesario prorrogar, durante un período adicional, las adaptaciones aportadas al régimen para dicho territorio;

Considerando que, a tenor de la interpretación que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas hizo, las disposiciones de los apartados 2 y 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 857/84 relativas a la sustitución de compradores, en su sentencia de 10 de julio de 1991, conviene clarificar en consecuencia las citadas disposiciones;

Considerando que las cantidades globales de ventas directas fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 857/84 deben adaptarse como las cantidades globales de entregas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 804/68 y por las mismas razones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 857/84 queda modificado de la siguiente manera:

1) En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 4 *bis*, los términos « durante los ocho períodos ... » se susti-

tuyen por los términos « durante los nueve períodos ... ».

2) El párrafo primero del apartado 2 del artículo 6 se completa con la siguiente frase:

« No obstante, para el período comprendido entre el 1 de abril de 1992 y el 31 de marzo de 1993, se establecerán las cantidades sin perjuicio de una reducción del 1 % en el transcurso del período, habida cuenta de las propuestas de la Comisión en el marco de la reforma de la PAC. ».

3) En el artículo 7:

a) en el párrafo tercero del apartado 1, los términos « durante el octavo período de doce meses » se sustituyen por los términos « durante el noveno período de doce meses »;

b) el párrafo primero del apartado 3 se sustituye por el siguiente texto:

« 3. Los Estados miembros podrán prever que una parte de las cantidades mencionadas en el apartado 1 se añada a la reserva contemplada en el artículo 5 o, en su caso, a la contemplada en el apartado 3 del artículo 6. ».

4) En el párrafo primero del apartado 4 del artículo 9, los términos « durante los ocho períodos » se sustituyen por los términos « durante los nueve períodos ».

5) En el Anexo, se añade a continuación de la columna « 1. 4. 1991 - 31. 2. 1992 » la siguiente columna:

« 1. 4. 1992-
31. 3. 1993

Bélgica	373,193
Dinamarca	0,951
Alemania	150,038 ⁽¹⁾
Grecia	4,528
España	516,950
Francia	732,824
Irlanda	15,210
Italia	717,870
Luxemburgo	0,951
Países Bajos	102,307
Portugal	116,680
Reino Unido	392,868

⁽¹⁾ de las cuales 58,801 para el territorio de la antigua República Democrática Alemana.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ Véase la página 83 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO nº C 337 de 31. 12. 1991, p. 34.

⁽⁴⁾ Dictamen emitido el 11 de marzo de 1992 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.

⁽⁶⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 35.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA

REGLAMENTO (CEE) Nº 818/92 DEL CONSEJO

de 31 de marzo de 1992

por el que se establece, para el período comprendido entre el 1 de abril de 1992 y el 31 de marzo de 1993, la reserva comunitaria para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 5804/68 en el sector de la leche y los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 816/92⁽²⁾, y en particular el apartado 6 de su artículo 5 *quater*,

Vista la propuesta de la Comisión⁽³⁾,

Considerando que el apartado 4 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 prevé la constitución de una reserva comunitaria con objeto de completar, al principio de cada período de doce meses, las cantidades globales garantizadas de los Estados miembros en los que el régimen de la tasa origine dificultades especiales; que, para el noveno período de doce meses, conviene fijar de nuevo la reserva comunitaria en 2 082 885,740 toneladas, de las cuales 443 000 se asignarán a los Estados miembros en los que la aplicación del régimen de la tasa siga creando dificultades especiales; 600 000 toneladas se destinarán a aliviar las dificultades que hayan tenido los Estados miembros para asignar las cantidades de referencia específicas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 817/92⁽⁵⁾, y 1 039 885,740 toneladas se destinarán a aliviar las dificultades

que hayan tenido los Estados miembros para asignar cantidades de referencia suplementarias o específicas a determinadas categorías de productores tal como se definen en el artículo 3 *ter* de dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Para el período comprendido entre el 1 de abril de 1992 y el 31 de marzo de 1993, la reserva comunitaria prevista en el apartado 4 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 se fija en 2 082 885,740 toneladas, de las cuales :

- 443 000 toneladas se asignarán a determinados Estados miembros en los que la aplicación del régimen de la tasa origine dificultades especiales,
- 600 000 toneladas se destinarán a aliviar las dificultades que hayan tenido los Estados miembros para asignar cantidades de referencia específicas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 857/84,
- 1 039 885,740 toneladas se destinarán a los productores contemplados en el artículo 3 *ter* del Reglamento (CEE) nº 857/84.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del inicio del noveno período de doce meses del régimen de la tasa suplementaria.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ Véase la página 83 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO nº C 337 de 31. 12. 1991, p. 34.

⁽⁴⁾ DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.

⁽⁵⁾ Véase la página 85 del presente Diario Oficial.